

ALCANCE DIGITAL N° 72

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 5 de junio del 2012

N° 108

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nos. 9029, 9032

PROYECTOS

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573

Nos. 18041, 18440, 18454, 18455,

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37111-S, 37124-MINAET, 37138-MINAET

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 858

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE
LA REFORMA AGRARIA DE COSTA RICA
Y EL PARQUE TEMÁTICO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9029

EXPEDIENTE N.º 17.673

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE
LA REFORMA AGRARIA DE COSTA RICA
Y EL PARQUE TEMÁTICO**

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, como un órgano de desconcentración máxima del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en adelante Centro Histórico. Será una institución museística permanente, sin fines de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, que será accesible al público y acopia, conserva, investiga, difunde y expone el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y su entorno sobre la reforma agraria de Costa Rica, para que sea estudiado, eduque y deleite al público.

ARTÍCULO 2.- Sede

El Centro Histórico se ubicará en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.

ARTÍCULO 3.- Componentes del Centro Histórico

Formarán parte del Centro Histórico un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ambos terrenos ubicados dentro de la finca propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrita en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000).

ARTÍCULO 4.- Objetivos

Los objetivos del Centro Histórico serán:

- a) Recuperar el proceso histórico de la reforma agraria costarricense, su evolución y desarrollo.
- b) Adquirir, conservar, divulgar, exhibir y proyectar colecciones y la historia, los hechos y la evolución del desarrollo agrario costarricense. La adquisición de bienes con valor histórico se considerará como actividad ordinaria.
- c) Apoyar la investigación, la educación ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo integral y sostenible que se realice en la zona.

- d) Brindar a la población costarricense información sobre el proceso histórico, económico y cultural del desarrollo agrario nacional.
- e) Constituir un centro integral e interactivo para la enseñanza de la cultura agraria nacional y su proceso evolutivo.
- f) Involucrar a la comunidad regional y nacional en la recuperación y revitalización del patrimonio histórico, cultural y natural relacionado con la reforma y el desarrollo agrario costarricense.
- g) Ofrecer, al público en general y a los estudiantes en particular, una alternativa para la investigación y participación en el tema de la reforma agraria y en la conservación de las zonas protegidas.

ARTÍCULO 5.- Consejo Directivo

El Centro Histórico será administrado por un Consejo Directivo que se integrará así:

- a) Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), quien presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- e) Un representante del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).
- f) Un representante de la Municipalidad de San Ramón.
- g) Un representante del Concejo Municipal del distrito de Peñas Blancas.
- h) Un representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-056402.
- i) Un representante de la Asociación Conservacionista y Ecoturística Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-372195.

Los miembros del Consejo Directivo trabajarán en forma ad honórem, permanecerán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Para sesionar requerirán un cuórum mínimo de cinco personas. Deberá realizar al menos una sesión ordinaria al mes, y hará las sesiones extraordinarias que se acuerde realizar por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Administrar y velar por el buen funcionamiento del Centro Histórico.
- b) Proponer al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) los nombramientos del director, subdirector y demás personal del Centro Histórico.
- c) Autorizar la programación de las actividades del Centro Histórico.
- d) Coordinar con el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la asesoría y colaboración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.
- e) Elaborar y aprobar los presupuestos del Centro Histórico y presentarlos anualmente al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en la fecha que este determine, cumpliendo con lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública.
- f) Presentar cada año al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) el informe de labores.
- g) Dictar las disposiciones y directrices necesarias para adquirir, conservar, guardar y mantener los objetos, materiales, equipo, mobiliario y demás bienes del Centro Histórico.
- h) Suscribir contratos y convenios con instituciones, entidades y empresas sean estas estatales, públicas o privadas, para recibir colaboración económica y técnica destinada a cumplir los objetivos del Centro Histórico. Estos contratos y convenios quedan sujetos a lo determinado en esta ley, así como a las normas de la Ley General de la Administración Pública y de la Ley de Contratación Administrativa.
- i) Desarrollar las tareas que le deleguen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7.- Dirección

El Centro Histórico contará con un director y un subdirector, a quienes les corresponderá ejecutar las disposiciones del Consejo Directivo y cumplir las tareas correspondientes para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.

ARTÍCULO 8.- Nombramiento de los funcionarios del Centro Histórico

Los funcionarios del Centro Histórico serán nombrados por idoneidad comprobada y deberán cumplir los requisitos que para tal efecto establezcan esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9.- Previsiones presupuestarias

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) tomará las previsiones presupuestarias para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.

ARTÍCULO 10.- Apoyo institucional

El Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud podrán suministrar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico, así como también podrán apoyar sus funciones brindando aportes presupuestarios.

ARTÍCULO 11.- Autorización

Autorízase a las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y los demás entes estatales, para prestar colaboración económica y técnica al Centro Histórico.

Para los efectos de la presente ley, se autoriza al Consejo Directivo para que a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados nacionales o internacionales, con el único fin de cumplir los objetivos del Centro Histórico. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas del pago de los tributos nacionales de toda clase, y en cuanto a bienes inmuebles estos estarán exentos del impuesto de traspaso registral.

Asimismo, se autoriza al Consejo Directivo para que a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) reciba del Poder Ejecutivo, así como de las empresas semiautónomas y municipalidades, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Centro Histórico, y también pueda celebrar contratos y convenios con entidades y empresas públicas y privadas.

ARTÍCULO 12.- Autorización a las municipalidades

Autorízase a las municipalidades para firmar convenios, dar subvenciones y hacer donaciones al Centro Histórico, y al Consejo Directivo de este, para recibirlas de aquellas instituciones.

ARTÍCULO 13.- Autorización para la administración de bienes

Autorízase al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que mediante acuerdo de su Junta Directiva pueda delegar en el Consejo Directivo del Centro Histórico, y bajo el tiempo que defina, los terrenos de su propiedad descritos en los artículos 2 y 3, sea donde se ubicarán las instalaciones del Centro Histórico, parque temático y zona protectora La Amistad.

El Consejo Directivo del Centro Histórico queda sujeto a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes delegados en administración y velar por su seguridad, por tratarse del patrimonio cultural y forestal.

ARTÍCULO 14.- Financiamiento

Se faculta al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que pueda financiar al Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica mediante la recaudación y administración de los recursos provenientes de los siguientes rubros:

- a) El punto cinco por ciento (0.5%) del superávit libre acumulado del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), durante los primeros cinco años.
- b) Las partidas y transferencias que se incluyan anualmente en la ley de presupuesto general de la República, para el mantenimiento, la conservación y el funcionamiento del Centro Histórico.
- c) Las partidas que el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) incluya en su presupuesto, para el fortalecimiento y funcionamiento del Centro Histórico.
- d) Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, las cuales quedan autorizadas para este efecto.
- e) Las donaciones, en efectivo, obras y servicios provenientes de personas físicas o jurídicas, de entidades o de organismos privados, nacionales o internacionales.
- f) El cobro por los servicios y las actividades que el Centro Histórico realice.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento para programas de educación ambiental

De los excedentes que genere el funcionamiento del Centro Histórico, y sus componentes, sean el parque temático y la zona protectora La Amistad, el Consejo Directivo podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que se promuevan y desarrollen en el cantón de San Ramón por parte de la municipalidad ramonense.

El resto de los ingresos que se generen, se podrán utilizar para suplir costos de administración, mantenimiento, operación y conservación del Centro Histórico, el parque temático y la zona protectora La Amistad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Hems.-

Dado en el Cantón de Grecia, Alajuela, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

GLORIA ABRAHAM PERALTA
Ministra de Agricultura y Ganadería

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura y Juventud

RENE CASTRO SALAZAR
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

ALLAN FLORES MOYA
Ministro de Turismo

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
Ministro de la Presidencia

Miriam/LyD

1 vez.—(L9029-IN2012050623).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL
CENTROAMERICANA (CECC)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9032

EXPEDIENTE N.º 17.221

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL
CENTROAMERICANA (CECC)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACION EDUCATIVA
Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

Que la coincidencia de raíces étnicas, lenguas y tradiciones culturales, así como de comunes situaciones históricas y la continuidad geográfica establecen afinidades fundamentales entre los pueblos de los Estados que componen la subregión centroamericana.

Que es necesario preservar esos valores y propiciar su desarrollo con el propósito de robustecer las características culturales de la subregión centroamericana.

Que la acción conjunta y los esfuerzos en la Cultura y la Educación son fundamentales para el progreso de la sociedad, pues contribuyen al logro del bienestar material y a la realización de los altos valores del hombre.

Que es deseo de cada Gobierno de la región encauzar sus acciones por medio del esfuerzo conjunto hacia una cooperación más eficaz en provecho de sus pueblos; y

Que la Coordinación Educativa Centroamericana (CECC) establecida en 1975 y ratificada en 1976, por los Ministerios de Educación del área ha constituido un mecanismo eficaz de cooperación subregional.

ACUERDAN:

**SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
COORDINACION EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA**

**CAPITULO I
Naturaleza**

Artículo Primero: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), se constituye como un organismo internacional subregional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tiene las siguientes finalidades:

- a. Desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área centroamericana, por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la Educación y de la Cultura, para propiciar el desarrollo integral de los países miembros.
- b. Estimular el desarrollo integral del hombre, incluyendo el componente cultural dentro de todos los procesos educativos.
- c. Reafirmar la identidad cultural a nivel de cada uno de los países miembros y de la subregión.

CAPITULO III

Modalidades de Acción

Artículo Tercero: Para alcanzar sus finalidades la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana adoptará las siguientes modalidades de acción:

- a. Fomentar la cooperación entre los Ministerios, Universidades, Academias y otras instituciones o entidades educativas y culturales del área, principalmente a través del libre intercambio de conocimientos, ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a problemas que sean de interés común.
- b. Estimular el desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y cooperación tecnológica, tanto en instituciones públicas como privadas.
- c. Coordinar actividades de las instituciones educativas y culturales oficiales que se ocupen de problemas similares en los países miembros para obtener soluciones de interés común.
- d. Organizar reuniones periódicas de expertos o funcionarios responsables de los diversos servicios, para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias, en los campos previstos por el presente Convenio.
- e. Contribuir a preservar el Patrimonio Cultural de cada uno de los países miembros, respaldando las medidas legales que se adopten para evitar su pérdida o deterioro.
- f. Respalda las acciones que adopten los Estados Miembros para el rescate, de los bienes culturales sustraídos ilegalmente.
- g. Facilitar el intercambio de personas y de grupos educativos y culturales.

- h. Conceder, recíprocamente, becas a los nacionales de los países que forman parte del Convenio, tanto para la investigación como para la docencia y la formación científica, técnica y artística, en establecimientos especializados de cada uno de los países.
- i. Estimular, por medio de las Bibliotecas, Archivos Nacionales y Centros de Documentación, los servicios de canje bibliográficos y de información. Crear en las Bibliotecas Nacionales y en los establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas con las publicaciones de cada uno de ellos.
- j. Establecer medios comunes para publicar las obras literarias, artísticas y científicas de cada país, cuyo valor y contenido sean de interés en los demás países miembros.
- k. Promover la difusión de manuales, textos, revistas y periódicos de cada uno de los países miembros que sirvan a los objetivos de la CECC.
- l. Promover la creación de un Centro de Información Socio-Educativa a nivel centroamericano, centralizando la información facilitada, por los Ministerios de Educación e Instituciones competentes del Sector Cultura.
- m. Respalda la protección recíproca a los derechos de autor, en las obras educativas literarias, científicas y artísticas.
- n. Promover la elaboración de inventarios de Bienes Culturales, de cada país con miras a la creación de un catálogo del Patrimonio Cultural Subregional.
- o. Estimular los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información respecto de los demás países de la subregión, difundan su historia, geografía, literatura, economía, artes y folklore, promuevan el turismo con fines culturales, con el objeto de destacar y valorizar su patrimonio cultural.
- p. Participar en el estudio y ejecución y emitir opinión, a través de sus órganos competentes, sobre los proyectos subregionales que se implementen para los sectores de educación y cultura en los cuales participan organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, correspondiendo a la CECC, cuando así se considere pertinente, la función de contraparte gubernamental subregional.

CAPITULO IV **De los Organos de la CECC**

Artículo Cuarto: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), está integrada por los siguientes órganos:

- a. La Reunión de Ministros de Educación y de Ministros de Cultura.
- b. Las Comisiones Técnicas.
- c. La Secretaría General.
- d. Las Comisiones Nacionales.

De la Reunión de Ministros

Artículo Quinto: La Reunión de Ministros es un órgano deliberativo y de decisión, encargado de aprobar las políticas, estrategias, plan de actividades y presupuesto de la CECC. Está integrada por los Ministros de Educación y los Ministros de Cultura de los Estados Miembros.

La preside el Ministro de Educación del país sede de la Reunión hasta el inicio de la siguiente Reunión Ordinaria.

Los Estados Miembros que no posean Ministerios de Cultura, se harán representar por los funcionarios de mayor jerarquía del sector respectivo.

Artículo Sexto: La Reunión Ordinaria de Ministros se efectuará anualmente y podrán participar, además, observadores e invitados especiales a propuesta de la Presidencia y de los demás miembros.

De las Comisiones Técnicas

Artículo Séptimo: Las Comisiones Técnicas son órganos de asesoría, estudio y consulta de la CECC. Están integradas por funcionarios técnicos, dos titulares y dos alternativos, por cada uno de los Estados Miembros, nombrados por los respectivos Ministros.

Artículo Octavo: Habrá una Comisión Técnica por cada uno de los sectores objeto del presente Convenio. Los coordinadores de estas comisiones asistirán a la Reunión de Ministros para informar y asesorar, en coordinación con la Secretaría General.

De la Secretaría General

Artículo Noveno: La Secretaría General es el órgano de ejecución y administración de la CECC. Está formada por el Secretario General, quien la dirige, y los funcionarios técnicos y administrativos necesarios.

Artículo Décimo: La Secretaría General tendrá sede permanente en uno de los países del área, según decisión tomada en la Reunión de Ministros.

De las Comisiones Nacionales

Artículo Décimo Primero: En cada país miembro se conformará la Comisión Nacional de la CECC, la cual estará integrada por los miembros nacionales de las Comisiones Técnicas y demás funcionarios que el gobierno respectivo estime conveniente. Fungirán como enlace, coordinación y divulgación de los objetivos y actividades de la CECC, a nivel nacional.

CAPITULO V Del Financiamiento

Artículo Décimo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tendrá las siguientes fuentes:

- a. Lo que determine la Reunión de Ministros como cuota anual de sus respectivos presupuestos.
- b. Los intereses que genere el Fondo Común a que se refiere el artículo Décimo Tercero del Convenio.
- c. Las contribuciones de instituciones internacionales de cooperación técnica y financiera.
- d. Los ingresos que provengan como resultado de su gestión administrativa siempre que no contravengan las finalidades.
- e. Las donaciones de fundaciones y entidades interesadas en el desarrollo cultural y educativo de Centroamérica.

Artículo Décimo Tercero: Los Estados Miembros convienen en formar un Fondo Común, para financiar las actividades de la CECC. Para el efecto, los Estados Miembros incluirán en sus respectivos presupuestos el monto y etapas en que deben ser cubiertas las contribuciones respectivas. Los fondos serán depositados en fideicomiso en una institución financiera, de preferencia, de carácter centroamericano.

Artículo Décimo Cuarto: La Secretaría General presentará, anualmente, a la consideración de la Reunión de Ministros, los estados financieros y el proyecto de presupuesto para el año siguiente sobre la base de los planes y programas de actividades presentados por las Comisiones Técnicas.

CAPITULO VI Disposiciones Generales

Artículo Décimo Quinto: Los Ministerios de Educación y de Cultura de los países Miembros, gestionarán ante las entidades gubernamentales pertinentes las facilidades fiscales y de migración necesarios para el cumplimiento de los propósitos de la CECC.

Artículo Décimo Sexto: El presente Convenio entrará en vigencia cuando tres países, por lo menos, hayan comunicado al Gobierno del país donde se haya suscrito este Convenio, su ratificación oficial; y para los demás, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

Artículo Décimo Séptimo: El presente Convenio tiene duración indefinida y podrá ser denunciado. En tal caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de su presentación oficial a los demás países miembros.

Artículo Décimo Octavo: El Estado Miembro designado como Sede de la Secretaría General suscribirá el Convenio de Sede y proporcionará las facilidades físicas, materiales y personal local y de apoyo necesario para su funcionamiento.

Artículo Décimo Noveno: El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, de la subregión, previa aprobación unánime de los Estados Miembros.

Artículo Vigésimo: Al entrar en vigencia el presente Convenio, se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Managua, República de Nicaragua, trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de COSTA RICA

Por el Gobierno de EL SALVADOR

Eugenio Rodríguez Vega
Ministro de Educación

Carlos Aquilino Duarte
Ministro de Educación

Por el Gobierno de HONDURAS

Por el Gobierno de GUATEMALA

Marco Tulio Mejía
Vice Ministro de Educación

Miguel Angel Barrios
Representante del Ministro
de Educación

Por el Gobierno de PANAMA

Por el Gobierno de NICARAGUA

Susana R. de Torrijos
Ministra de Educación

Carlos Tunnermann Bernheim
Ministro de Educación”

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

CHRISTIAN GUILLERMET FERNANDEZ
Director General de Política Exterior

CERTIFICA:

Que las anteriores seis copias son fieles y exactas del texto original del "**CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)**" firmado en la Ciudad Managua, el 13 de noviembre de 1982. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ACUERDO N.º 015-08-PP-PE**LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EL EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO****Considerando:**

Artículo 1.- Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, de conformidad con los artículos 146 y 140, incisos 12 y 20 de la Constitución Política y según artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica ha tenido a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte del señor Eugenio Rodríguez Vega, a la sazón Ministro de Educación Pública, del "Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana(CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2.- Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República a los cinco días del mes de setiembre del dos mil ocho.

Laura Chinchilla Miranda

Edgar Ugalde Álvarez
MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

CHRISTIAN GUILLERMET FERNANDEZ
Director General de Política Exterior

CERTIFICA:

Que la anterior copia es fiel y exacta del texto original del Acuerdo N° 015-08-PP-PE del 5 de setiembre del dos mil ocho. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

José Joaquín Porras Contreras
SEGUNDO PROSECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO
Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto

LEONARDO GARNIER RIMOLO
Ministro de Educación Pública

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura, Juventud y Deportes

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 33107.—C-164800.—(L9032-IN2012050081).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS
ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

INICIATIVA POPULAR

EXPEDIENTE N.º _____

PROYECTO DE LEY

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N.º 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994

Expediente N.º _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Boster, sobreviviente, quemado con ácido de batería, pero gracias al descuido en su pelaje y los nudos que tenía, sus quemaduras se ubicaron casi sólo en su estómago y testículos.

Kokín, gato víctima, quien fue baleado por diversión por un menor de apenas 14 años.

Checho, quedó ciego luego de que le tiraran ácido en la cara. No sobrevive la cirugía para sacarle ambos ojos.

Luna, una mimosa gata, y por ello la toman por sorpresa, le amarran juegos de pólvora en la cola. Muere cuando se incendia vida.

Rex, sobreviviente a una vida amarrado, donde la cuerda lo estaba prácticamente degollando.

Merecer consideración moral hace la diferencia entre ser considerado un fin en sí mismo o por el contrario, ser tratado de manera puramente instrumental. Los sujetos que tienen consideración moral tienen el privilegio de estar protegidos por la legislación de un país.

El sociólogo y ecologista español, Jorge Riechmann, afirma que el bien supremo que se tutela en los sujetos morales es la vida, como condición necesaria y determinante para su existencia. Resulta claro entonces que los animales no humanos, al tener su propio bien (que como mínimo es su vida), son fines en sí mismos y nunca deberían ser tratados como meros instrumentos.

Los animales no humanos además tienen una condición muy particular que los diferencia de otros seres, como las plantas, que también poseen el bien de la vida. Los animales no humanos son seres sintientes, pues tienen la capacidad de sentir emociones (amor-odio, alegría-tristeza) y sensaciones (dolor-placer).

La capacidad de sentir implica la necesidad de la existencia de un sistema nervioso y esta característica, pareciera, es propia de los animales (humanos o no).

Vamos deduciendo entonces que la base de esta propuesta de reforma de ley, es una ética ampliada, novedosa, que nos responsabiliza como animales humanos a velar y considerar a otras formas de vida. Como especie dominante que muchos consideran que somos y como poseedores

en apariencia de una inteligencia y razonamiento superiores, tenemos una responsabilidad que es directamente proporcional al poder. Por lo tanto es un deber incorporar una mayor protección a los animales no humanos en nuestra legislación.

El filósofo alemán Hans Jonas, afirma que las nuevas dimensiones de la responsabilidad están estrechamente ligadas a la vulnerabilidad de la naturaleza, puesto que ya se tiene conocimiento que los recursos naturales son agotables y que la intervención del ser humano tiene impacto (negativo y positivo) sobre el medioambiente.

Continúa diciendo que generalmente se comete el error de sacar a los animales del concepto de medioambiente, sin embargo Jonas deja muy claro que es obligatorio reflexionar sobre la responsabilidad del ser humano con relación a la naturaleza, entendida esta en su sentido amplio e integral. Él afirma que más allá del bien humano estaría el bien de las cosas extrahumanas y eso *“implicaría ampliar el reconocimiento de -fines en sí mismos-, más allá de la esfera humana e incorporar al concepto de bien humano el cuidado de ellos.”* (Jonas, 1995, p.35)

Nuestra Constitución Política, en el título Derechos y Garantías Sociales, en el artículo 50, establece como derecho fundamental de todas las personas, desarrollarse en un ambiente sano. Aplicando el principio de responsabilidad de Jonas, entendemos que ha sido un error darle una orientación única, de carácter ecológico, pues su interpretación debe ampliarse y referirse a un ambiente moral, psicológico y ecológicamente sano, donde tanto la naturaleza, como medio del desarrollo sostenible, como la protección de todos los seres vivos, nos garantizan y afirman que vivimos en un ambiente sano.

Otro gran pensador inglés, Jeremy Bentham (1748-1832) manifestó en su época: *“Llegará el día en que el resto de la creación animal podrá adquirir esos derechos que nunca pudieron ser alejados de ellos más que por la mano de la tiranía... un caballo o un perro es, más allá de toda comparación, un animal más racional, así como un animal más comunicativo, que un bebé de un día, una semana o hasta un mes. Pero suponga que fuera al revés, ¿qué avalaría? La pregunta no es, ¿pueden razonar? ni ¿pueden hablar?, sino, ¿pueden sufrir? ¿Por qué se negaría la ley a proteger a cualquier ser sensible? Llegará el día en que la humanidad extenderá su manto sobre todo lo que respire...”*. Después de esta tesis, Inglaterra se hace pionera en protección y bienestar animal, creando la primera protectora de animales del mundo.

La historia de la humanidad ha estado marcada por la violencia. Desde los abusos y agresiones en el ámbito familiar hasta las guerras internacionales. La gama de manifestaciones violentas de la conducta humana es tan horrenda como interminable, y no solo tiene como destinatarios a los de la misma especie sino que abarca todo el entorno: árboles, colinas, mares, animales. Hoy en día nos escandalizamos de las prácticas corrientes en épocas pretéritas: esclavitud, canibalismo, torturas, hogueras para los “herejes” y, sin embargo, ningún siglo ha sido más violento que el siglo XX.

“Cada año, más de 1,6 millones de personas en todo el mundo pierden la vida violentamente. Los expertos en salud pública señalan que esos datos no son sino la punta del témpano, puesto que la mayor parte de los actos violentos se cometen puertas adentro y quedan sin registrar.” OMS. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud 2002 <http://www.who.int/mediacentre/releases/pr73/es/>.

En el nuevo milenio debemos hacer cambios, para perfilar mejores horizontes.

La crueldad con los animales ha sido reconocida como un indicador de una sicopatía peligrosa que demanda ser tomada en serio, pues es una indicación de otras formas de violencia. Un número creciente de investigaciones y estudios psiquiátricos indican que las personas que cometen actos de crueldad contra los animales rara vez se detienen ahí. Existe una correlación estrecha entre el abuso animal, los criminales, la violencia doméstica, el abuso infantil y otras formas de violencia en la comunidad. Se debe entender que los actos de crueldad hacia los animales no son signos de una falla menor de la personalidad, sino más bien síntomas de un trastorno mental profundo.

Se ha documentado en muchos centros penitenciarios que los criminales que han cometido actos de violencia en contra de seres humanos comparten una historia común de brutales castigos corporales y crueldad en contra de los animales. Incluso, los delincuentes más violentos son aquellos que desde niños maltrataban animales como parte de su diversión.

El vínculo de la crueldad con los animales y la violencia doméstica se basa en la autoridad. El animal es maltratado con el fin de intimidar, acosar o silenciar a la persona vulnerable y para tomar represalias en su contra.

Esto nos lleva a muchos casos de abuso infantil, donde los autores abusan de los animales para ejercer su poder y control sobre las personas menores de edad, incluyendo casos de abuso sexual.

Los investigadores afirman que la violencia infantil hacia los animales a menudo representa la hostilidad y la agresión desplazada, derivados de la negligencia o abuso que han sufrido. Presenciar el abuso hacia los animales puede comprometer el ajuste psicológico de niñas y niños y aumentar su propensión a la violencia interpersonal, convirtiéndose ellos en los futuros maltratadores de animales, imitando la violencia que han visto o experimentado. Inicia muchas veces en una escalada, es decir, abusan o maltratan un ser que puedan controlar fácilmente, y luego van perfeccionando su método; pasan de lagartijas y aves, a gatos, perros e infantes menores que ellos. De adultos tienen un riesgo incrementado de convertirse en criminales violentos, entre otras razones por el estrés provocado por la violencia, que genera cambios estructurales en el lóbulo frontal del cerebro infantil, irreversibles y devastadores. (Estudio en Minnesota, publicado en el Journal of Epidemiology and Community Health. La Nación, Aldea Global, del 17 de abril del 2012).

Los adultos mayores no se escapan del ciclo de violencia familiar, al estar expuestos a las amenazas o intimidaciones, por el apego que desarrollan con sus mascotas.

Las comunidades deben conocer que el abuso de cualquier ser viviente es inaceptable y nos pone en peligro a todos.

En Costa Rica, actualmente las más de 120 organizaciones no gubernamentales y SENASA, encargado del tema de bienestar animal, reciben un número de denuncias por maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, que sobrepasa la capacidad de respuesta.

Muchas denuncias son de casos dramáticos, como machetazos intencionales, quemaduras, mutilaciones, torturas, envenenamientos y atropellos deliberados.

Es imperante que hagamos un cambio en la penalización de los actos de maltrato y crueldad para con los animales no humanos, y continuar con la ruta de civilidad que el país viene haciendo desde su independencia. Debemos como nación seguir marcando pauta y ejemplo, y acercarnos al grupo de países que van adelante en materia de bienestar animal.

En el año 2002 se dio un retroceso en la situación legal de los animales no humanos.

El Código Penal es reformado en mayo por la Ley 8.250 y modifica el concepto de “crueldad contra los animales” existente en la norma, por “maltrato”, con la cual se minimiza la gravedad de los actos de violencia que se cometen contra los animales. Es decir, le resta importancia a los actos delictivos cometidos en contra de los animales no humanos. Además, ese maltrato es considerado una simple contravención, sin precisar la conducta prohibida, y con una sanción totalmente irrisoria, que va de 5 a 30 días multa, que no es concordante con la sensibilidad creciente de la sociedad actual.

Posteriormente, el 11 de septiembre, se deroga el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7.451, sobre los sujetos de sanción y multa, por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-08861, al señalar que la sola existencia de una sanción sin rangos, no permite al juez individualizar en cada caso concreto, lo cual es violatorio al principio de proporcionalidad. Esta valoración de la jurisdicción constitucional deja a la Ley de Bienestar de los Animales sin sanciones.

Sin embargo, en la actualidad existen algunas disposiciones bastante recientes en el ordenamiento costarricense que establecen penas de cárcel por delitos contra los animales, contenidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 8.689 del 21 de diciembre de 2008, donde se establecen penas de cárcel que van de 6 meses a 3 años por delitos contra la vida silvestre, la caza ilegal de especies en peligro de extinción, la caza ilegal en áreas protegidas y el tráfico ilícito de flora y fauna silvestre, entre otros. Tres cazadores furtivos de San Pedro de Turubares enfrentan esta ley por haber sido detenidos *in flagranti* cazando ilegalmente y con el cadáver de un tepezcuintle macho y una pava de montaña malherida, en la reserva Carara.

Es oportuno retroceder en la historia del país, para citar al tres veces Presidente de la República de Costa Rica, Ricardo Jiménez Oreamuno, quien en julio de 1912 vetó la “Ley de Gallos” y en su exposición de motivos dijo:

“A mis ojos esa ley, si llega a darse, significará que nuestras costumbres, bien necesitadas todavía de perfeccionamiento, sufren una nueva y lamentable caída. Es mala esa ley porque fomenta el juego, sirte en que naufragan el amor al trabajo, el espíritu de ahorro y previsión, el bienestar del hogar, y, no pocas veces, los sentimientos de honradez y compasión humana; es mala, porque si hoy se abrieran al público de par en par las puertas de las canchas de gallos, mañana por la lógica fatal de las cosas, habría que hacer lo mismo con las puertas de los garitos, porque ver correr dados es menos innoble que ver correr la sangre de animales sacrificados para solaz o en aras de la codicia de los jugadores”. (La Gaceta, 1912: 787-788).

Si nuestra generación no acomete con responsabilidad su cita con la historia, en unos años nuestros hijos o nietos mirarán hacia atrás y se preguntarán consternados, cómo fue posible que le diéramos un trato tan despiadado a otros seres sintientes y considerarán que nosotros no fuimos

capaces de continuar el legado de nuestros antepasados, quienes prohibieron la “Riña de Gallos” mediante Decreto Ley N° 47 del 1 de julio de 1889.

En los últimos años, se ha notado, en la sociedad costarricense, un renovado y creciente movimiento de protección y bienestar animal, y se hace notable la exigencia para que sus representantes y autoridades aprueben una protección mayor para los animales no humanos. El respeto por otras formas de vida es un medio de educación a la ciudadanía y de reforzamiento de valores positivos. Alcanzar niveles altos de Bienestar Animal, promueve el desarrollo integral de las personas, así como el respeto verdaderamente universal y general a todos los seres vivientes. Permite crear niños, jóvenes, adultos y adultos mayores sensibles al dolor, abandono, crueldad y maltrato. Como sociedad, debemos rechazar la violencia, en todas sus concepciones y hacia todos los seres vivos. Todo concordante con la imagen del país civilista, protector de sus riquezas ecológicas y defensor de los derechos humanos.

El presente proyecto refleja ese sentir de los costarricenses que han madurado conceptos tan importantes como el respeto a toda forma de vida y el bienestar animal, y han aceptado el reconocimiento y la dignidad del individuo, de ser un fin en sí mismo. Se hace imperante la necesidad de que se atienda el llamado de un movimiento social, que quiere, cree y justifica se dé un cambio en pro de los animales no humanos.

El enjuiciamiento efectivo del abuso a los animales tiene muchos beneficios. Proporciona una respuesta rápida y oportuna a las personas que son o que están en riesgo de convertirse en una amenaza para la seguridad de los demás. Otorga una herramienta adicional para la protección de las personas que son víctimas de violencia familiar. Finalmente, ayuda a construir una sociedad verdaderamente compasiva.

Cuando el Estado no brinda la protección, el respeto ni el amparo necesario para todos los seres vivos, se promueve el irrespeto y con esto el maltrato, la crueldad y el abandono. Es difícil para el Estado esperar o exigir de su pueblo sentimientos que no ha promovido, que no ha inculcado con la educación, protección y concientización de que los animales no humanos son seres sintientes e importantes en muchos ámbitos del desarrollo de nuestras vidas. Tampoco puede el Estado exigir respeto por los derechos humanos, si no fomenta el respeto por las otras formas de vida que nos acompañan.

Por todo lo anterior, se concluye que los seres humanos tenemos la responsabilidad, el deber de proteger a los animales y buscar su bienestar. Incluso hay corrientes fuertes que justifican esta protección por razones divinas, ya que mantiene que los animales son también creación de Dios. El Estado debe reconocer nuestro derecho constitucional, universal y fundamental de los humanos, de garantizar la tutela de lo que es importante para nosotros, sus ciudadanos, y por ello hoy clamamos por nuestros animales. La Sala Constitucional lo confirma en su Voto N° 4620-2012, cuando dice: *“Los animales son merecedores de protección y un trato digno. En particular, la fauna domesticada se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque tal protección es reflejo de una racionalidad ética determinada, corresponde a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza”*.

Esta reforma desea hacer un llamado a los representantes del pueblo, para que juntos demos que somos un país que tiene como base el respeto, la sana convivencia con todo ser vivo. Realmente se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley bajo la vía de iniciativa popular acogido a la Ley N° 8491 y con más de 180,000 firmas de ciudadanos inscritos, el cual sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573,
DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR de los
ANIMALES, LEY N° 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

Al Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Deróguese el inciso 2) del artículo 385 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el título del Libro Tercero, Título VI, Sección V, del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Vigilancia, Cuido y Bienestar Animal”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 398 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 398.-** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa a la persona que, sin haber tomado las precauciones convenientes, dejare a un animal en un lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que cause un daño o exponga al peligro a personas o cosas.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un artículo 398 bis al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, el cual se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 398 bis.-** Se impondrá de doscientos a trescientos sesenta días multa a quien causare padecimiento, maltratare, molestarre o causare la muerte de animales sin justificación legítima; o sometiere animales a trabajos manifiestamente excesivos.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese una Sección VI al Libro Segundo, Título IX Delitos contra la seguridad común, del Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo título se leerá de la siguiente manera: “Crueldad contra los Animales” y dentro de ella un artículo 272 ter, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Se impondrá de 1 a 6 años de prisión a quien intencionalmente causare la muerte con dolor y sufrimiento a animales; los lesionare, torturare, mutilare, vivisectare o agrediere; propiciare y ejecutarre peleas entre animales de cualquier especie y espectáculos públicos o privados, así como competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realizare actos de zoofilia. La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizare prevaleciéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa con el concurso de una o más personas. También se podrá tomar en cuenta el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener y el número de animales afectados.”

A la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451, del 17 de noviembre de 1994, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Prohibiciones

Se prohíbe la tenencia, la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que cualquier persona propicie y ejecute peleas entre animales de cualquier especie, los envenenamientos y demás actos de maltrato, abandono y de crueldad.

ARTÍCULO 7.- Adiciónese el artículo 15 bis a la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15 bis.- Actividades Taurinas

Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades taurinas. Como excepción se permitirán las corridas de toros a la tica y la monta de toros, que sean organizadas por comisiones de festejos populares, y que cumplan con los requerimientos de redondel y demás disposiciones que establezca el Reglamento de Actividades Taurinas, emitido por MINSA y MAG para proteger a las personas y a los animales.

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 21 de la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Sujetos de Sanción

Para efectos de la conducta de maltrato a los animales sujeta de sanciones contravencionales tipificada en el Código Penal y de la aplicación de sanciones administrativas por no procurar el bienestar animal, se considerará que comete actos de maltrato o que no procura el bienestar animal, quien:

- a) Mantenga, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad o para promover peleas entre animales.
 - b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 y 12 de esta Ley.
 - c) Mantenga un animal en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue su seguridad y la seguridad colectiva.
 - d) No alimente o brinde agua en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o en cautiverio, siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan y no medien situaciones de sequía o inundación.
 - e) Emplee animales en el tiro de vehículos, carruajes y demás implementos de tiro que excedan notoriamente sus fuerzas, o los sobrecargue de peso, o los someta a jornadas de trabajo y esfuerzo excesivas sin darles descanso adecuado, o los fuerce a trabajar en estado de manifiesto deterioro físico, o presentando lesiones o enfermedades.
 - f) Estimule animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
-

- g)** Abandone los animales a sus propios medios, en especial aquellos, infectados, enfermos, discapacitados, en estado de gravidez o lactantes, o que hayan sido utilizados en la experimentación científica.
- h)** Mate un animal para consumo de su carne sin técnica, ni consideración, ni respeto, y sin aturdimiento o inconsciencia previa.
- i)** Irrespete la normativa vigente de reproducción y tenencia responsable de animales de compañía.

Para efectos del delito penal de crueldad con los animales tipificado en el Código Penal y sujeto de prisión, se considerará que comete actos de crueldad quien:

- j)** Lastime o arrolle animales intencionalmente, los envenene, les cause torturas, lesiones, agresiones o sufrimientos innecesarios, los mate con dolor y angustia por el sólo espíritu de perversidad, con la salvedad del control de plagas que se realice por los medios adecuados y del sacrificio.
- k)** Cometa actos de zoofilia.
- l)** Practique la vivisección de animales.
- m)** Intervenga quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico o veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.
- n)** Mutila cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, sea una práctica zootécnica aceptada o se realice por motivos de piedad, en cuyo caso deberá ser realizado sin dolor con la apropiada sedación.
- o)** Organice y ejecute peleas entre animales de cualquier especie o espectáculos públicos y privados o competencias en las que se mate, hiera o torture animales.
- p)** Participe en rituales en los que se hacen sacrificios de animales.

Adicionalmente podrán imponerse medidas complementarias como la prestación de servicios de utilidad pública y cumplimiento de instrucciones.

La medida de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organización de protección animal, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio a los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en peligro a animales ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

La medida de cumplimiento de instrucción consistirá en un programa especializado para agresores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos psicológicos y psiquiátricos. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán ocho a dieciséis horas semanales.

El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y el Ministerio de Salud, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que se sigan por maltrato o crueldad animal.

Rige a partir de su publicación.

Comité Proyecto Reforma de Ley para Penalizar el Maltrato y la Crueldad Animal

Yadira Pintor Moreno

1-979-483

Fabián Moya Solano

1-1516-945



Patricia Abadia Rodríguez

1-490-741

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43970.—C-217140.—(IN2012049562).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.041: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

(TEXTO ACTUALIZADO AL 27 DE ABRIL DE 2012 CON LOS CUATRO INFORMES DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.- Refórmase los artículos 12, **22**, 26, 27, 28, 29, 30, 43, 45, **51**, 53, **62**, 80, **81**, **82**, 83, **84**, **84 bis**, **85**, **88**, **92**, **99**, 101, **103**, **104**, 110, **114**, **115**, 116, **119**, 122, 123, 127, 128, **128 bis**, 130, 137, 138, 140, **144**, **145**, 146, 150, **151**, 153, 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas; refórmense además los artículos **169**, **171**, 173, 175 y 176 los cuales con el cambio de numeración de esta ley pasan a ser 191, 194, 196 y 197 respectivamente, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Convenios entre particulares

Los elementos de la obligación tributaria, tales como la definición del sujeto pasivo, del hecho generador y demás, no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”

“Artículo 22.- Responsabilidad solidaria sobre deudas líquidas y exigibles

Quienes adquieran del sujeto pasivo por cualquier concepto la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.

Para estos efectos los que fueran socios de sociedades liquidadas al momento de ser liquidadas, serán considerados igualmente responsables solidarios”.

Moción N.º 18-75 (17-137) de la diputada Pérez Hegg:

“Artículo 26.- Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo.

“Artículo 27.- Domicilio fiscal de personas físicas

Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.”

Moción Nº 10-54 (03-137) de la diputada Pérez Hegg y del diputado Cubero Corrales:

“Artículo 28.- Domicilio fiscal de personas jurídicas

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a las sociedades de hecho, fideicomisos, sucesiones y entidades análogas que carezcan de personalidad jurídica propia.”

Moción Nº 11-54 (04-137) de la diputada Pérez Hegg y del diputado Cubero Corrales:

Artículo 29.- Personas domiciliadas en el extranjero

En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, rigen las siguientes normas:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se deben aplicar a este las disposiciones de los artículos 26 y 27 de este Código.
- b) En los demás casos, el domicilio es el de su representante legal; y
- c) A falta de dicho representante, se debe tener como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 30.- Obligación de comunicar el domicilio

Los sujetos deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los sujetos pasivos en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.”

“Artículo 43.- Pagos en exceso y prescripción de la acción de repetición

1. Créditos por pagos indebidos: los contribuyentes y responsables tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses. Solo se reconocerán intereses si el pago fue inducido o forzado por la Administración Tributaria, en cuyo caso serán intereses del tipo establecido en el artículo 58. Dicho interés correrá a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el contribuyente.
2. Créditos por pagos debidos: los contribuyentes y responsables tendrán acción para reclamar la restitución de los pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho de crédito a su favor, pagos a cuenta, siempre que no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas, según la normativa propia de cada tributo. En estos casos la Administración deberá reconocer un interés igual al establecido en el artículo 58 de este Código, interés que correrá a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución si no se ha puesto a su disposición el saldo a favor que proceda de conformidad con la normativa propia de cada tributo.

En todos los casos, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos cuatro años a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Transcurrido el término de prescripción, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no procede devolución ni compensación alguna por saldos acreedores.

De previo a ordenar la devolución de un crédito, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio, conforme se indica en el artículo 45 de este Código, en cuyo caso se restituirá el saldo remanente a favor, si existe.”

“Artículo 45.- Casos en que procede

El contribuyente o responsable que tenga a su favor créditos líquidos y exigibles por concepto de tributos y sus accesorios podrá solicitar que se le compensen con deudas tributarias de igual naturaleza y sus accesorios, determinadas por él y no pagadas, o con determinaciones de oficio, referentes a períodos no prescritos, siempre que sean administrados por el mismo órgano administrativo. Asimismo, la Administración Tributaria quedará facultada para realizar la compensación de oficio.

Tratándose del impuesto general sobre las ventas y el selectivo de consumo, serán también compensables las deudas o créditos que por concepto de estos tributos se generen en trámites aduaneros, con los generados ante la Dirección General de Tributación.

También son compensables los créditos por tributos con los recargos y multas firmes establecidos en este Código.”

“Artículo 51.-Términos de prescripción

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a seis años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado”.

Moción N° 67-75 (66-137) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

“Artículo 53.- Interrupción o suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas

- a) La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses. En los casos de liquidación previa a que se refiere el artículo 126 de este código, la interrupción de la prescripción se hará con la notificación del acto administrativo determinativo de la obligación tributaria.
- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.
- d) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- f) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código.

Interrumpida la prescripción, no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 de este Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado.”

“Artículo 62

(...)

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día en el pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda como condición para su otorgamiento”.

Moción N° 90-75 (89-137) varias y varios diputados:

“Artículo 80.- Morosidad en el pago del tributo determinado por la Administración Tributaria

Los sujetos pasivos que paguen los tributos determinados por la Administración Tributaria mediante el procedimiento ordenado en los artículos 144 a 147 de este Código, o el procedimiento establecido en los artículos 37 a 41 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, después del plazo de quince días dispuesto en el artículo 40 de este Código, deberán liquidar y pagar una multa equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el vencimiento de dicho plazo.

Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y, en ningún caso, superará al veinte por ciento (20%) de esta suma. No se aplicará la sanción ni se interrumpirá su cómputo cuando se concedan los aplazamientos o fraccionamientos establecidos en el Artículo 38 del presente Código.

Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

1. Constituyen infracciones tributarias:

- a)** Omitir la presentación de declaraciones autoliquidaciones. Esta infracción se configura cuando los sujetos pasivos dejen de ingresar, dentro de los plazos legalmente establecidos, las cuotas tributarias que correspondan, por medio de la omisión de las declaraciones autoliquidaciones a que estuvieren obligados.

En este caso, la base de la sanción estará constituida por el importe determinado de oficio.

- b)** Presentar declaraciones autoliquidaciones inexactas. Esta infracción se configura cuando los sujetos pasivos dejen de ingresar, dentro de los plazos legalmente establecidos, las cuotas tributarias que correspondan, por medio de la presentación de declaraciones autoliquidaciones inexactas. Para estos fines, se entenderá por inexactitud:

- i. El empleo de datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un menor impuesto o un saldo menor por pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.
- ii. Las diferencias aritméticas que contengan las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos. Estas diferencias se presentan cuando al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado o se apliquen tarifas distintas de las fijadas legalmente que impliquen, en uno u otro caso, valores de impuestos menores o saldos a favor superiores a los que debían corresponder.
- iii. Tratándose de la declaración de retenciones en la fuente, la omisión de alguna o la totalidad de las retenciones que debieron haberse efectuado, o las efectuadas y no declaradas, o las declaradas por un valor inferior al que corresponda.

La base de la sanción será la diferencia entre el importe liquidado en la determinación de oficio y el importe autoliquidado en la declaración del sujeto pasivo.

- c) Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden. Esta infracción se configura cuando el sujeto pasivo haya solicitado la compensación o la devolución de tributos sobre sumas inexistentes o por cuantías superiores a las que correspondan.

La base de la sanción estará constituida por la diferencia entre la cuantía solicitada y la procedente.

- d) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. Esta infracción se configura cuando el sujeto pasivo haya obtenido indebidamente la devolución de tributos sobre sumas inexistentes o por cuantías superiores a las que correspondan.

En este caso, la base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente.

2. Calificación de las infracciones tributarias. Cada infracción tributaria establecida en este artículo, se calificará de forma unitaria, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3) de este mismo artículo. La multa que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, cuando de la determinación de oficio practicada, resulten importes no sancionables, deberá excluirse de la base de la sanción, la proporción correspondiente a los importes no sancionables, con el fin de tales importes no resulten afectados por la sanción que se pretende imponer. Para estos fines, la base de la sanción será el resultado de multiplicar el importe a ingresar por el coeficiente que se establecerá al multiplicar por cien, el resultado de una fracción en la que figuren:

- a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos sancionables por el tipo del tributo dispuesto en el subinciso c) de este inciso, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

(...)

Moción N° 118-75 (117-137) de varias y varios diputados:

- b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos, sancionables o no, por el tipo del tributo dispuesto en el subinciso c) de este inciso, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.
- c) Para efectos de lo dispuesto en los subincisos a) y b) anteriores, si los incrementos sancionables se producen en la parte de la base gravada por un tipo impositivo proporcional, será ese tipo el que se aplicará. Cuando los incrementos se produzcan en la parte de la base gravada por una escala de tipos o tarifas, se aplicará el tipo medio que resulte de la aplicación de esa escala.

El coeficiente se expresará redondeado con dos decimales y en su cálculo no se tendrán en cuenta los importes determinados que reduzcan la base, la cuota o la cantidad a ingresar.

- 3. Sanciones aplicables. Las infracciones materiales descritas en los subincisos a), b), c) y d) del inciso 1 de este artículo, serán sancionadas con una multa pecuniaria del cincuenta por ciento sobre la base de la sanción que corresponda.

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción fuere igual o inferior al equivalente de quinientos salarios base, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

- a) Se calificarán como graves aquellas infracciones que se hubieren cometido mediante la ocultación de datos a la Administración tributaria, siempre y cuando el monto de la deuda producto de la ocultación sea superior al diez por ciento de la base de la sanción.

Se entenderá que existe ocultación de datos cuando:

- i. No se presenten declaraciones,
- ii. Se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria.

En aquellos casos en que la infracción fuere calificada como grave, se impondrá una sanción del cien por ciento sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda.

- b)** Se calificarán como muy graves aquellas infracciones en las que se hubieran utilizado medios fraudulentos, entendiéndose por tales:
 - a. Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales: el incumplimiento absoluto de la obligación de llevar la contabilidad o los libros o registros establecidos por la normativa tributaria; el llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa; el llevar de forma incorrecta los libros de contabilidad o los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La aplicación de esta última circunstancia requerirá que la incidencia de llevar incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la base de la sanción.
 - b. El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al diez por ciento de la base de la sanción.
 - c. La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando la infracción fuere calificada como muy grave, se impondrá una sanción del ciento cincuenta por ciento sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda.

- 4.** Para establecer las cuantías equivalentes a los quinientos salarios base a que se hace referencia en este artículo, debe entenderse que:
 - a)** El monto omitido no incluirá los intereses, ni recargos automáticos, ni las multas o los recargos de carácter sancionador.
 - b)** Para determinar el monto mencionado cuando se trate de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota que corresponda a ese período y

para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se considerarán los montos omitidos durante los doce meses que comprenda el período del impuesto sobre la renta del sujeto fiscalizado.

En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador sea susceptible de determinación.

Artículo 82.- Resistencia a las actuaciones administrativas de control

Constituye infracción tributaria, la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificadas a un determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate.

Se entiende producida esta circunstancia cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen o de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones, relacionados con las obligaciones tributarias.

Las sanciones serán las siguientes:

- a) Multa pecuniaria de dos salarios base, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información requerida en el plazo concedido, en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria de cinco salarios base, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida, en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También se aplicará esta multa, cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en la letra d) de este artículo.

- c) Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en este apartado.

Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

“Los plazos otorgados por la Administración Tributaria para que los sujetos pasivos cumplan con los deberes tributarios indicados en el presente artículo deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que representen para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo”.

Moción N.º 435-75 (434-137) del diputado Fishman Zonzinski:

“Artículo 83.- Incumplimiento en el suministro de información

En caso de incumplimiento en el suministro de información, se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base. De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será de un uno por ciento del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica.

“Artículo 84.- Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base quienes no lleven los registros contables y financieros al día, según lo dispuesto en las normas tributarias y en el Código de Comercio.”

Moción N.º 480-75 (479-137) del diputado Rodríguez Quesada:

Moción N.º 481-75 (480-137) del diputado Rodríguez Quesada:

Moción N.º 483-75 (482-137) varias y varios diputados:

“Artículo 84 bis.- Incumplimiento del deber de llevar el registro de accionistas

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base, las personas jurídicas que no tengan al día el registro establecido en el artículo 137 del Código de Comercio.”

Moción N° 486-75 (485-137) varias y varios diputados:

“Artículo 85.- No emisión de facturas

Se sancionará con multa equivalente a dos salarios base, a los sujetos pasivos y declarantes que no emitan las facturas ni los comprobantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria o no los entreguen al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.”

Moción N° 490- 75 (489-137) de la diputada Pérez Hegg:

“Artículo 88.- Reducción de sanciones

Las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81 y 83 se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor subsane, en forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).
- b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del acto determinativo, tratándose de la infracción del artículo 81, o antes de la resolución sancionadora tratándose de los artículos 78, 79 y 83, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- c) Cuando, notificado el acto determinativo y dentro del plazo establecido para recurrirlo, tratándose de la infracción del artículo 81, el infractor acepte los hechos planteados en el mismo y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). Tratándose de las infracciones de los artículos 78, 79 y 83, el infractor, dentro del plazo establecido para impugnar la resolución sancionadora, acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento la sanción, será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de reparar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o arreglo de pago de los tributos y sanciones que correspondan.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período fiscal de que se trate”.

Moción N.º 507-76 (505-137) diputado Rojas Valerio

Artículo 92.- Fraude a la Hacienda Pública

“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de quinientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador.
- c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Moción N° 509-75 (505-137) del diputado Fishman Zonzinski:

“Artículo 99.-Concepto y facultades

Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código.

Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Las normas generales serán emitidas mediante resolución general y consideradas criterios institucionales. Serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los actos contrarios a tales normas

Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a Dirección de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.”

Moción N° 566-75 (565-137) de varios señores diputados:

“Artículo 101.- **Publicidad de las normas y jurisprudencia tributarias**

Sin perjuicio de la publicidad de las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en uso de sus facultades legales, la dependencia que tenga a su cargo la aplicación de los tributos debe dar a conocer de inmediato, por medio de divulgación en su portal web, redes sociales, publicaciones en diarios de circulación nacional, impresos o electrónicos u otros medios idóneos conformes al avance de la ciencia y de la técnica, adecuados a las circunstancias, las resoluciones o sentencias recaídas en casos particulares que a su juicio ofrezcan interés general, omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares o la garantía del carácter confidencial de las informaciones que instituye el artículo 117 de este Código.”

“Artículo 103.- **Control tributario**

La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

- a) Requerir a cualquier persona natural o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma administración;
- b)...”.

Moción N° 572-75 (571-137) de la diputada Brenes Jiménez:

- b) Cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes;
- c) Requerir el pago y percibir de los contribuyentes y los responsables los tributos adeudados y, en su caso, el interés, los recargos y las multas previstos en este Código y las leyes tributarias respectivas. El titular de la Dirección General de Tributación está facultado para fijar mediante resolución con carácter general, los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, las cuales en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna o económica concreción.

Decretado el archivo por incobrabilidad, en caso de pago voluntario o cuando se ubiquen bienes suficientes del deudor sobre los cuales se pueda hacer efectivo el cobro, se emitirá una resolución del titular de la Administración que revalidará la deuda.

Los titulares de las administraciones territoriales y de grandes contribuyentes ordenarán archivar las deudas y, en casos concretos, revalidarlas.

- d) Establecer, mediante resolución publicada en el diario oficial “La Gaceta”, con al menos un mes de anticipación a su vigencia, retenciones a cuenta de los diferentes tributos que administra y que se deban liquidar mediante declaraciones autoliquidaciones de los sujetos pasivos. Las retenciones no podrán exceder del dos por ciento de los montos que deban pagar los agentes retenedores.
- e) Interpretar administrativamente las disposiciones de este Código, las de las leyes tributarias y sus respectivos reglamentos, y para evacuar consultas en los casos particulares fijando en cada caso la posición de la Administración, sin perjuicio de la interpretación auténtica que la Constitución Política le otorga a la Asamblea Legislativa y la de los organismos jurisdiccionales competentes.

Con el fin de tutelar los intereses superiores de la Hacienda Pública costarricense, los trámites y actuaciones a cargo de la Administración Tributaria no podrán condicionarse por ley actual ni posterior, a que el interesado esté al día con deberes formales o materiales, que tenga ante otras instituciones públicas.”

“Artículo 104.- Requerimientos de información al contribuyente.

Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración tributaria podrá requerirles la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte técnico o registrada por cualquier otro medio tecnológico.

Sin perjuicio de estas facultades generales, la Administración podrá solicitar a los contribuyentes y los responsables:

- a) A contribuyentes clasificados, según los criterios establecidos como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales, los estados financieros debidamente dictaminados por un Contador Público Autorizado, incluyendo las notas explicativas sobre las políticas contables más significativas y demás notas explicativas contenidas en el dictamen del profesional independiente que los hubiere auditado. La Administración tributaria queda facultada para requerirlos, también, a otros colectivos de contribuyentes en los que, por el volumen y naturaleza de sus operaciones, este requerimiento no les suponga costos desproporcionados
- b) Copia de los libros, los archivos y los registros contables.
- c) Información relativa al equipo de cómputo utilizado y a las aplicaciones desarrolladas.
- d) Copia de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.
- e) Copia de los soportes documentales o magnéticos de las operaciones de crédito, compraventas y/o arrendamientos de bienes y contratos de fideicomiso (financieros u operativos), que se tramiten en empresas privadas; entidades colectivas; cooperativas; bancos del Sistema Bancario Nacional; entidades financieras, se encuentren o no reguladas; sociedades de hecho o cualquier otra persona física, jurídica o de hecho, debiendo identificarse los montos de las respectivas operaciones, las calidades de los sujetos que intervienen y las demás condiciones financieras de las transacciones, en los términos regulados en el Reglamento.

Los gastos por la aplicación de lo dispuesto en los incisos b, c, d y e anteriores correrán por cuenta de la Administración Tributaria”.

Moción N° 02-59 (01-137) de varios diputados:

Moción N° 576-75 (575-137) de la diputada Brenes Jiménez:

“Artículo 110.- Contabilidad en el domicilio fiscal

Los sujetos pasivos deberán mantener sus registros contables en el domicilio fiscal o en el lugar que expresamente les autorice la Administración Tributaria, sin perjuicio de que puedan tener sus bases de datos y sistemas en sitios de almacenamiento remotos, inclusive fuera del territorio nacional, siempre y cuando su acceso sea posible par.”

“Artículo 114.- Secuestro

La Administración Tributaria podrá solicitar, mediante resolución fundada, a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de documentos o bienes

cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario.

Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de ciento veinte días naturales. En caso de requerir mayor plazo deberá solicitarse autorización de la autoridad judicial competente, la cual podrá prorrogar el mismo hasta por un plazo igual al anteriormente indicado.

(...)"

Moción N° 583-75 (582-137) de varios señores diputados:

Al practicarse esta diligencia, deberán levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario judicial. El secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 115.- **Uso de la información**

La información obtenida o recabada sólo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense del Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas. (...)"

Moción N.º 589-76 (588-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

(...)

Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. Facúltese a la Administración Tributaria para publicar listas de personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.

(...)"

Moción N° 586-76 (585-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

Facúltese a la Administración Tributaria para publicar listas de personas físicas o jurídicas que tienen deudas con la Hacienda Pública, que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes. No se publicarán los montos de las deudas.

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este código, cuando la Administración tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario,

llegare a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales, está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.

Artículo 116.- Elementos para verificar y determinar la obligación tributaria

En sus funciones de fiscalización, la Administración Tributaria puede utilizar como elementos para la verificación y en su caso, para la determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes y de los responsables:

- a) Los registros financieros, contables y de cualquier índole que comprueben las operaciones efectuadas; y
- b) A falta de tales registros, de documentación o de ambos, o cuando a juicio de la Administración los mismos fueran insuficientes o contradictorios, se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria. Sirven especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos; la existencia de mercaderías y productos; el monto de las compras y ventas efectuadas; el rendimiento normal del negocio o explotación objeto de la investigación o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza; los salarios, alquiler del negocio, combustibles, energía eléctrica y otros gastos generales; el alquiler de la casa de habitación; los gastos particulares del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Tributaria o que esta reciba o requiera de terceros.

“Artículo 119.- Consultas.

Quien tenga un interés personal y directo, puede consultar a la Administración tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer en escrito especial, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y debe, asimismo, expresar su opinión fundada. La nota o escrito en que se formule la consulta debe ser presentada con copia fiel de su original, la que debidamente sellada y con indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta como constancia al interesado.

También, y con arreglo al procedimiento que se disponga reglamentariamente, se podrán presentar consultas tributarias por correo electrónico, en cuyo caso, tanto el documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remita, deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal. La respuesta se remitirá por este mismo medio al consultante.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el interesado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo

contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del término para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si es pagado dicho excedente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Para evacuar la consulta la Administración dispone de cuarenta y cinco días y si al vencimiento de dicho término, no dicta resolución, se debe entender aprobada la interpretación del consultante, si éste la ha expuesto.

Dicha aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

No obstante, la Administración tributaria no tendrá la obligación de responder las consultas planteadas de conformidad con este artículo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia;
- b) Cuando la Administración tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una actuación de comprobación al solicitante;
- c) Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le hubiere informado del inicio de tal procedimiento, y la Administración entienda que la materia objeto de consulta, forma parte de las cuestiones que tendrán que aclararse en el curso de dicho procedimiento.

Es nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Moción N° 03-59 (02-137) de varios diputados:

“Artículo 122.- Determinación por los contribuyentes y uso de tecnologías para la gestión de los tributos

La determinación debe efectuarse de acuerdo con las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y las condiciones establecidas por la Administración Tributaria, salvo cuando este Código o las leyes particulares fijen otro procedimiento. La declaración debe presentarse en los medios oficiales aprobados por la Administración.

Mediante resolución general, la Administración podrá disponer el empleo de otros medios según el desarrollo tecnológico existente. Cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración le autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Sin perjuicio de que la Administración pueda disponer el uso obligatorio de estos medios, estará autorizada para otorgar, a su discreción, incentivos a quienes los utilicen dentro de una escala de porcentajes de descuento del impuesto por pagar, diferenciada por rangos de contribuyentes, cuyo porcentaje máximo de descuento no podrá exceder del cinco por ciento (5%). De ser requeridas como obligatorias ciertas tecnologías que permitan mejorar la gestión de los tributos, tales inversiones serán deducibles de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de los sujetos pasivos. Asimismo, autorícese a la Administración Tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la técnica disponible, especialmente los pagos y registros electrónicos, mediante incentivos económicos para su uso por parte de los sujetos pasivos, que serán presupuestados y que no podrán exceder de la mitad del uno por ciento (1%) de la recaudación del año presupuestario anterior.

Debe entenderse por declaración jurada, la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables, bajo juramento, en los medios aludidos en los párrafos anteriores, con los efectos y las responsabilidades que determina este Código.

Los agentes de retención y percepción señalados en las leyes tributarias respectivas deberán presentar una declaración jurada en los medios que para tal efecto disponga la Administración Tributaria, por las retenciones o percepciones realizadas. El plazo para presentar la declaración jurada e ingresar los valores retenidos o percibidos será el que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 123.- Verificación de las declaraciones, libros y demás documentos

Las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables y los registros financieros, contables y de cualquier índole, en cuanto en ello deba constar la información relativa a la liquidación o el pago de los tributos, están sujetos a la comprobación de la Administración Tributaria. Para tal efecto esta puede practicar, dentro de la ley y por intermedio de los funcionarios debidamente autorizados, todas las investigaciones, diligencias y exámenes de comprobación que considere necesarios y útiles.

Efectuada la verificación se debe cobrar la diferencia de tributo que resulte a cargo del contribuyente o responsable declarante; o, en su caso, de oficio se le debe devolver el exceso que haya pagado.

Artículo 127.- Determinación provisional de tributos vencidos

Cuando los contribuyentes o responsables no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Tributaria conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los debe emplazar para que dentro de un término de treinta días presenten las declaraciones juradas y paguen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, la Administración Tributaria, sin otro trámite, puede iniciar el procedimiento de ejecución para que paguen, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar, una suma equivalente a tantas veces el total del tributo declarado o determinado por el último período fiscal, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de 50 salarios base. En este caso solo proceden las excepciones previstas en el artículo 35 del presente Código, o la presentación de la o las declaraciones juradas juntamente con el pago del impuesto conforme a las mismas. En caso de que no se conozcan los importes de tributos de períodos anteriores, se impondrá el mínimo establecido en este apartado.

Artículo 128.- Obligaciones de los particulares

Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deben:

- a) Cuando lo requieran las leyes o los reglamentos o lo exija dicha Administración en virtud de las facultades que le otorga este Código:
 - i. Llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole a que alude el inciso a) del artículo 104 de este Código. La llevanza de los registros contables y financieros podrá hacerse mediante sistemas informáticos a elección del contribuyente, en el tanto la contabilidad cumpla con los principios de registro e información establecidos en normas reglamentarias o, en su defecto, con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, siempre que estas últimas normas no supongan modificaciones a las leyes tributarias. En caso de conflicto entre ellas, a los fines impositivos, prevalecerá lo dispuesto en las normas tributarias.

Sin perjuicio de que las transacciones sean registradas y respaldadas mediante sistemas electrónicos, la Administración podrá requerir a los sujetos pasivos, los respaldos sobre las transacciones registradas en tales sistemas. En toda referencia que en este Código se haga sobre libros, boletas, comprobantes y demás, se entenderá tal referencia igualmente a registros electrónicos”.
 - ii. Inscribirse en los registros pertinentes, a los que deben aportar los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.
 - iii. Presentar las declaraciones que correspondan.
- b) Conservar, en forma ordenada, los registros financieros, contables y de cualquier índole y los antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

- c) Dar facilidades a los funcionarios fiscales autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles, oficinas, depósitos o en cualquier otro lugar.
- d) Presentar o exhibir en las oficinas de la Administración Tributaria o ante los funcionarios autorizados los registros financieros, contables y de cualquier índole, relacionados con hechos generadores de sus obligaciones tributarias y formular las aplicaciones o aclaraciones que se les soliciten.
- e) Comunicar a la Administración el cambio del domicilio fiscal.
- f) Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

Artículo 128 bis.- **Venta de formularios**

Facúltese a la Administración Tributaria para vender los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como para cobrar por servicios que puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes, tanto formales como sustanciales, de los sujetos pasivos, cuando así lo determine mediante resolución general.

“La Administración queda facultada para adoptar convenios con entidades públicas y privadas para que emitan, distribuyan y vendan los formularios, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; evitándose, en todo caso, que las entidades seleccionadas controlen el mercado e impongan las condiciones en que el servicio será prestado. Las entidades autorizadas deberán cumplir con las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general dictada por la Administración, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de manera que se garanticen el control tributario, la distribución correcta de los formularios y el costo razonable para el usuario.”

Moción N° 610 (609-137) del diputado Fishman Zonzinski:

La Administración fijará, por medio de resolución general y con base en su costo, la tasa de tales formularios o servicios, los cuales serán no sujetos al impuesto general sobre las ventas.

La suma que los sujetos pasivos paguen por los formularios citados se considerará gasto deducible de la renta bruta para calcular el impuesto sobre las utilidades.

Se entiende que estos formularios pueden ser electrónicos.

“Artículo 130.- **Declaraciones rectificativas**

Las declaraciones juradas o manifestaciones que formulen los sujetos pasivos se presumen fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de

ellas resulten, así como por la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar sus declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar en los lugares habilitados para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, una nueva declaración en los medios que defina la Administración Tributaria, y deberán cancelar un tributo mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo.
- b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.
- c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.
- d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar.
- e) No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, tendente a liquidar definitivamente la obligación tributaria, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado”.

“Artículo 137.- Formas de notificación

La Administración Tributaria puede utilizar las siguientes formas de notificación:

Personalmente, cuando el interesado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.

Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687 y sin perjuicio de que se establezcan reglamentariamente sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

Por medio de carta que entreguen los funcionarios o empleados de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la carta al interesado, requiriéndole su firma. Si el interesado no supiere o no le fuere posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el interesado se negare a firmar o a recibir la notificación o no se encontrare en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o cédula y nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe o no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula, debe indicar al pie de la misma la fecha y hora de su entrega.

Por medio de un solo edicto publicado en el Diario Oficial o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o, tratándose de personas no domiciliadas en el país, no fuera del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto. Para futuras notificaciones el contribuyente o responsable debe señalar lugar para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 138.- Copia de resoluciones

Cuando se haga la notificación de una resolución, debe acompañarse copia literal de esta última. Se entenderá cumplido este requisito, en los casos en que la copia fuere remitida por medios electrónicos.

Artículo 140.- Medios de prueba

Pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos por el derecho público y el derecho común para determinar la verdad real de los hechos que dan contenido al motivo del acto administrativo, con excepción de la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponderá a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y en general los beneficios fiscales que alega existentes en su favor”.

Artículo 144.- Emisión del acto administrativo de liquidación de oficio

Para realizar la determinación citada en el artículo 124 de este código, deberán efectuarse las actuaciones administrativas que se entiendan necesarias, de conformidad con el procedimiento desarrollado reglamentariamente.

Concluidas estas actuaciones, los órganos actuantes de la administración deberán convocar a una audiencia al sujeto pasivo en la que se le informará los resultados obtenidos en las actuaciones, poniendo a su disposición, en ese mismo acto, el expediente administrativo en que consten tales resultados y se le propondrá la regularización que corresponda. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el contribuyente deberá comparecer ante los órganos actuantes y manifestar su conformidad o disconformidad con aquella propuesta sea total o parcialmente. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no compareciera dentro del plazo fijado.

Si el sujeto pasivo manifestara conformidad sea total o parcial con la propuesta, llenará un modelo oficial para hacer el ingreso respectivo dentro de los treinta días siguientes o formulará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento establecida en el artículo 38 de este código. No cabrá recurso alguno en este caso, excepto cuando se tratara de manifiesto error en los hechos.

En supuestos de disconformidad total o parcial con la propuesta de regularización, se le notificará, en los diez días siguientes, el acto administrativo de liquidación con expresión concreta de los hechos y fundamentos jurídicos que motivan las diferencias en las bases imponibles y cuotas tributarias. El ingreso respectivo deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes, excepto si el sujeto pasivo hubiere, dentro de ese mismo plazo, rendido las garantías establecidas reglamentariamente, sobre la deuda y sus correspondientes intereses de demora. La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el costo de las garantías aportadas, cuando la deuda fuere declarada improcedente por resolución administrativa firme. Cuando la deuda tributaria se declarara parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del costo de las referidas garantías.”

La regularización sobre algunos de los aspectos señalados en el acto de liquidación no le hace renunciar a su derecho a seguirse oponiendo por el resto no regularizado”.

Moción N° 611-76 (610-137), de varios diputados:

Artículo 145.- **Recurso de revocatoria**

Contra el acto administrativo de liquidación de oficio, emitido con la disconformidad del sujeto fiscalizado, cabrá el recurso de revocatoria, bajo las siguientes condiciones:

- a) Este recurso será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto de liquidación de oficio, ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes, que lo hubiere dictado, el cual será competente para resolverlo.
- b) De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, a que se refiere el artículo 146 de este código. En caso que dentro del plazo establecido para recurrir se hubieren interpuesto recurso de revocatoria y

también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado, de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

(...)"

Moción N° 612-76 (611-76) de varios diputados:

- c) La revocatoria somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, planteadas en el recurso.
- d) La resolución que lo resuelva, ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El recurso de revocatoria interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse, inicialmente, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución que corresponda.

Artículo 146.- **Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo**

Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se hubiere optado por interponerlo, o contra el acto administrativo de liquidación de oficio, cuando no se hubiere interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en las condiciones establecidas en el artículo 156 del presente código.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 de este código, la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 150.- **Procedimientos para sancionar**

El expediente sancionador, tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales, así como de las establecidas por los artículos 80 y 80 bis de este código, se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Ante esa propuesta el titular del órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que estuviere tramitando el expediente, dictará la resolución imponiendo la sanción, si así correspondiere, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución debe estar debidamente fundamentada y cumplir con los requisitos que le sean aplicables del artículo 147 de este código.

Tratándose de la infracción material por falta de ingreso por inexactitud u omisión o por solicitud improcedente de compensación o devolución, establecida en el artículo 81 de este código, el procedimiento se iniciará mediante la notificación de la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Contra esa resolución cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que dictó el acto. Este recurso al que le serán aplicables las disposiciones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 145 de este código, será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se hubiere optado por interponerlo, o contra la resolución que impone la sanción, cuando no se hubiere interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Este recurso será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de uno u otro.

No obstante, tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 de este código, los plazos para oponerse ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que emitió el acto y para presentar el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo serán los mismos establecidos en los artículos 145 y 146 de este código. Asimismo, en estos casos, los plazos para que la Administración Tributaria emita las resoluciones que procedan y para que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva los recursos que se interpongan, serán los establecidos en los artículos 146 y 163 de este código”.

“Artículo 151.- **Caso especial**

Cuando las infracciones tributarias estén relacionadas con el otorgamiento y el disfrute indebido de beneficios fiscales, aplican las disposiciones establecidas en este Código”.

Moción N° 613-76 (612-137) de varios diputados:

“Artículo 153.- **Inicio de causa**

Para iniciar el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el artículo 81 de este Código, no será necesario que el procedimiento de determinación de los tributos haya agotado la vía administrativa.

Acorde con lo anterior, cada órgano que deba intervenir en el procedimiento, ha de dictar el acto que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 150 anterior, inmediatamente después de haber emitido el que le corresponda en el procedimiento de liquidación de oficio a que se refieren los artículos 144 a 146 de este código. Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de la sanción, quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma de los recursos administrativos que procedan contra aquella y sin que pueda ejecutarse hasta que quede firme en vía administrativa”.

“Artículo 156.- **Recurso de apelación**

Contra las resoluciones administrativas mencionadas en los artículos 29, 40, 43, 102, 146, y en el párrafo final del artículo 168 de este código, los interesados pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

La Administración Tributaria que conozca del asunto emplazará a las partes para que, dentro del plazo de treinta días se apersonen ante el Tribunal Fiscal Administrativo, con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos”.

“Artículo 169.- **Créditos insolutos y emisión de certificaciones.**

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 166 de este Código, dentro de los nueve meses siguientes a la expiración del término legal de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y ordenar, en su caso, el retiro de los respectivos recibos de los bancos y las demás oficinas recaudadoras.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo, deben notificar al deudor por cualesquiera de los medios que autoriza el artículo 132 de este Código, al domicilio que conste en sus registros, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato a la Oficina de Cobros para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.”

Moción N° 616-76 (615-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 173.- **Casos en que proceden**

Con anterioridad a la interposición de la demanda, la Oficina de Cobros puede decretar las medidas cautelares del embargo de créditos al deudor y retención de las sumas que debe percibir, así como decretar y practicar embargos administrativos sobre toda otra clase de bienes de los deudores, para la percepción de los créditos a favor del Poder Central originados en tributos regulados por el presente código, sus intereses, recargos y multas en los casos siguientes:

Cuando transcurre el plazo señalado en el artículo 191 de este código, si el deudor no ha cancelado totalmente el crédito fiscal.

En caso de multas y otros recargos, si transcurrido el plazo a que alude el inciso anterior no se hubiere pagado el importe correspondiente.

Cuando lo pida el propio interesado, para garantizar su deuda fiscal.

Desde que se encuentra en vías de determinación de un crédito fiscal, si a juicio de la autoridad administrativa competente, existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, dicha autoridad debe solicitar a la Oficina de Cobros que decrete la correspondiente medida cautelar, la cual tendrá una vigencia de hasta dos años prorrogable por el mismo período”.

Artículo 175.- Embargo administrativo

En los casos que autoriza el artículo 194 de este código, la Oficina de Cobros puede, asimismo, decretar y practicar embargo administrativo sobre toda otra clase de bienes del deudor, el que debe comunicar para su anotación en los registros públicos o entidades públicas o privadas competentes, cuando proceda.

Tratándose de un decreto de embargo, su anotación tiene un término de validez de tres meses y si dentro de este lapso no se presenta el embargo practicado para su inscripción, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento.

El embargo decretado y practicado por la Oficina de Cobros surte todos sus efectos en la acción judicial que llegue a establecerse contra el deudor, con la sola presentación de una copia simple del oficio de comunicación del embargo.

La práctica del embargo se debe efectuar aplicando en lo pertinente los procedimientos reglados por la Ley de Cobro Judicial.

Artículo 176.- Limitaciones al embargo administrativo y sustitución

El embargo administrativo que autorizan los artículos 195 y 196 de este Código se debe practicar observando las limitaciones que establecen los artículos 984 del Código Civil y 172 del Código de Trabajo pudiendo ser sustituido por garantía suficiente a juicio de la Oficina de Cobros.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un Título VI al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas correspondiente a los artículos del 166 al 187 y córrase la numeración según corresponda. Dicho título se leerá de la siguiente forma:

“TÍTULO VI

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166.- Objeto y campo de aplicación

El presente capítulo regula los derechos y garantías fundamentales de los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria, ya sea en su condición de contribuyentes, responsables y de toda persona física o jurídica a la cual la ley creadora del tributo, le asigne el cumplimiento de deberes u obligaciones, sea como retenedores, obligados a

ingresar a cuenta, sucesores de la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a las direcciones generales de aduanas, Hacienda, Tributación, así como de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, todos los cuales se denominan en el presente título como “contribuyentes”.

Los derechos y garantías contenidos en el presente código se entienden sin perjuicio de los demás reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico.

Para los fines de aplicación e interpretación del presente título se entenderá por “Administración Tributaria”, el órgano, sea la Dirección General de Tributación, Dirección General de Aduanas, así como la Dirección General de Hacienda, y la Dirección de Policía Control Fiscal, a la cual la ley, le atribuye las competencias de gestión, normativa, fiscalización y recaudación del tributo.

Artículo 167.- Principios generales tributarios

“Por medio de la tributación no deberá sustraerse una porción sustancial de la riqueza del contribuyente, en tal medida que haga nugatorio, que desaliente o que limite de manera significativa, el ejercicio de un derecho o libertad fundamental tutelados por la Constitución Política”.

Moción N° 624-76 (623-137) del diputado Fishman Zonzinski:

La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, neutralidad, proporcionalidad, eficacia. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes establecidos en el presente título. En las materias que corresponda, se adoptarán técnicas modernas, tales como gestión de riesgo y controles basados en auditorías, así como el mayor aprovechamiento de la tecnología de la información, la simplificación y armonización de los procedimientos.

Los citados principios deberán ser interpretados en consideración a criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, no discriminación y equidad.

Artículo 168.- Fuentes del ordenamiento jurídico tributario

Las fuentes del ordenamiento jurídico tributario se sujetarán al mismo orden dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las resoluciones y directrices generales de la Administración Tributaria serán de carácter interpretativos de las leyes y reglamentos, pero no podrán ser innovativas de situaciones jurídicas objetivas. Las citadas resoluciones y directrices, deberán ajustarse a las fuentes primarias; y no podrán suplir los reglamentos, que en esta materia únicamente el Poder Ejecutivo puede dictarlos de conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Artículo 169.- Normativa tributaria

Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en un epígrafe con el cual debe titularse cada uno de los artículos, a fin de facilitar su comprensión y manejo.

Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de recargos, multas e intereses, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden combatirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Artículo 170.- Responsabilidad del servidor público

Incurrir en responsabilidad personal, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva de la Administración, a tenor de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, los servidores públicos de la Administración Tributaria que violen el ordenamiento jurídico, cuando hayan actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

“Artículo 171.- Derechos generales de los contribuyentes

Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos los siguientes:

“1) (Nuevo inciso): Derecho al debido proceso y al derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal Administrativo; y a la exención en el pago de impuestos de timbres y de cualquier otra naturaleza, que graven las gestiones y actuaciones ante tales órganos de los citados sujetos.”

Moción N° 645-76 (644-137) de diputado Fishman Zonzinski:

1) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como del contenido y alcance de los mismos.

“2) (Nuevo inciso) Derecho a obtener en forma pronta las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.”

Moción N° 644-76 (643-137) de diputado Fishman Zonzinski:

- 2) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.
 - 3) Derecho a consultar, en los términos previstos por la normativa aplicable, a la Administración Tributaria y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro del plazo de diez días hábiles desde su presentación.
 - 4) Derecho a una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones y a ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
 - 5) Derecho a conocer cuando así lo solicite, el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- “6) (Nuevo inciso):** Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesados.”

Moción N° 645-76 (644-137) de diputado Fishman Zonzinski:

- 6) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y recibidos, que deberían encontrarse en poder de la Administración actuante, salvo razones justificadas.
- 7) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.
- 8) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
- 9) Derecho a formular en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y actos jurídicos en general.
- 10) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.
- 11) Derecho a ser informado de los valores y de los parámetros de valores, que se empleen para fines tributarios.

12) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación y fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.

13) Derecho a que la Administración Tributaria le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes del dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas, que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios.”

(...)

Inciso nuevo) Derecho de hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que esto constituya una obligación del contribuyente.

(...)”.

Moción N° 643-76 (642-137) de diputada Patricia Pérez:

Ninguna de las disposiciones anteriores, se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria, de publicar en cualquier medio electrónico la información que le sea proporcionada, incluyendo las declaraciones aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Aduanero, debiendo salvaguardar la Administración, el principio de confidencialidad”

Moción N° 630-76 (629-137) de varios diputados:

Artículo 172.- Respeto a los derechos de los contribuyentes

La Administración Tributaria en su actividad deberá respetar los derechos y garantías del contribuyente, establecidos en el artículo anterior, así como en el resto del ordenamiento jurídico, integrado por las normas escritas y no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia y la dignidad, la libertad y los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 173.- Derecho a la información

Todo contribuyente tiene derecho a conocer la jurisprudencia administrativa tributaria que se genera en las direcciones generales, sus dependencias, así como en los tribunales administrativos.

La Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios, el texto íntegro de las consultas, los fallos o sentencias dictadas por los citados tribunales, directrices internas interpretativas, resoluciones de carácter general, criterio institucional, entre otros, con supresión de toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que se refiere.

Para estos efectos, el usuario podrá ingresar al módulo del Digesto, que se encuentra en la página Web del Ministerio de Hacienda, de Tributación o cualquier otro sitio electrónico empleado oficialmente por la Administración Tributaria. De igual forma, podrá obtener información general disponible en el sitio Web del Ministerio de Hacienda. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en este código, en cuanto a la confidencialidad de la información.

“Artículo 174.- **Publicidad de los proyectos de reglamentación**

Los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes a través del sitio en Internet de la Administración Tributaria, ya sea por redes sociales o por los medios científicos y tecnológicos disponibles, procurando siempre la mayor difusión posible. Para estos efectos será publicado un aviso en un diario de circulación nacional en el cual se haga del conocimiento general, la existencia de la información electrónica y la dirección a través de la cual se puede ingresar”.

Moción N° 649-76 (648-137) de diputado Rodríguez Quesada:

“Se concederá obligatoriamente a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos, afectadas por los proyectos de disposición referidos en el párrafo anterior, ya sean reglamentos, directrices o normas generales, que llegare a dictar la Administración Tributaria, la oportunidad de exponer su parecer sobre tales proyectos, dentro del plazo de diez días contados desde su primera publicación en el Diario Oficial, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el proyecto de disposición general.”

Moción N° 650-76 (649-137) de diputado Fishman Zonzinski:

Artículo 175.- **Publicaciones**

El Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) ordenará y publicará los textos actualizados de la normativa en materia tributaria, respecto de los cuales se hayan producido variaciones en los textos vigentes en el ejercicio precedente.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 176.- **Observancia del procedimiento**

Las normas del procedimiento administrativo tributario serán de observancia obligatoria para la Administración Tributaria, como garantía de eficiencia y defensa de los derechos del contribuyente. El órgano administrativo competente de conocer en grado, de oficio o en virtud de recurso, declarará la nulidad del acto, prima facie, antes de conocer sobre el fondo del asunto, cuando existiere una violación al procedimiento o a los derechos del contribuyente.

Las actuaciones administrativas contrarias a derecho, así como la información y demás pruebas obtenidas por la Administración Tributaria en forma ilegal, no podrán surtir efecto alguno en contra del contribuyente.

“Artículo 177.- (Nuevo Artículo 177) Límites de la avocación.-

El superior jerárquico de la Administración Tributaria, no puede avocar el conocimiento y decisión de un asunto confiado con carácter general para su decisión al inferior jerárquico, cuando a dicho superior no le corresponda resolver en grado el recurso.”

Moción N° 654-76 (653-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Artículo 177.- Objeto del procedimiento

El procedimiento administrativo tributario servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración Tributaria, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de los contribuyentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de los hechos dispuestos en las normas, que sirve de motivo al acto final.

“Artículo 178.- (Nuevo artículo 178) Términos y plazos.-

En aquellos casos en los cuales las normas legales o reglamentarias, no establecen términos o plazos dentro de los cuales los Sujetos Pasivos están obligados a cumplir una prestación o un deber ante la Administración, dichos plazos o términos no podrán ser inferiores a diez días, sin perjuicio del derecho del interesado de obtener una ampliación, cuando existieren motivos razonables que justifiquen, a juicio de la Administración, la prórroga respectiva.”

Moción N° 656-76 (655-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Artículo 178.- Presunción de buena fe

La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de ilícitos tributarios.

Artículo 179.- Impulso procesal

La Administración Tributaria deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses legítimos del contribuyente.

Artículo 180.- Límites del procedimiento

La Administración Tributaria debe adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento administrativo, con estricto apego al ordenamiento jurídico y, en el caso de decisiones discrecionales, estará sujeto a los límites de racionalidad y razonabilidad, así como al respeto a los derechos de los contribuyentes.

Artículo 181.- **Derecho de acceso al expediente administrativo**

1. Los contribuyentes tienen derecho a conocer el expediente administrativo y a obtener copia a su costo, de los documentos que lo integren en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos por la ley.
2. Por su parte la Administración Tributaria está obligada a facilitar al interesado, el expediente administrativo. El servidor público que se negare a facilitar el expediente o se negare a permitir el fotocopiado, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, sancionado en el artículo 332 del Código Penal.
3. Como garantía del derecho del contribuyente al acceso al expediente, este deberá mantenerse identificado, foliado en forma consecutiva en su numeración, completo y en estricto orden cronológico. La citada numeración deberá hacerse mediante sistemas electrónicos o digitales, si procede, a fin de garantizar su consecutividad, veracidad y exactitud.
4. Ningún documento o pieza del expediente debe, bajo ningún motivo, separarse de él, a fin de que esté completo. El contenido del expediente así conformado, así como el “expediente accesorio”, referido en el párrafo siguiente, si lo hubiere, constituyen los únicos elementos probatorios en que puede fundamentar la Administración su resolución o actuación. Los documentos o elementos probatorios que no estén en el expediente principal o en el accesorio, así conformados, no surtirán efecto jurídico alguno en contra del contribuyente.
5. Si el expediente principal se encontrare sustentado en sus probanzas en otro legajo, compuesto por hojas de trabajo y otros elementos probatorios, dicho legajo se denominará “expediente accesorio”, que deberá formarse con las mismas formalidades y requisitos señalados en el párrafo anterior. En el expediente principal se indicará la existencia del citado expediente accesorio y el número de folios que contiene.
6. Cuando se hace referencia al “expediente administrativo”, se alude al expediente principal y al o a los expedientes accesorios, los cuales forman parte integral e indivisible de aquel para todos los efectos, tanto internos de la Administración, como a los derechos derivados a favor del contribuyente a que se ha hecho referencia.

Artículo 182.- **Derecho de defensa**

1. El derecho de defensa del contribuyente deberá ser ejercido en forma razonable.
2. La Administración Tributaria está obligada a evacuar la prueba ofrecida en tiempo y forma, so pena de incurrir en nulidad absoluta; salvo la prueba impertinente. Caerá en abandono la prueba ofrecida y no evacuada por culpa del interesado, si transcurriere un plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que la Administración instó su diligenciamiento, sin que lo hubiere hecho, según resolución motivada que así lo disponga.

3. El contribuyente puede invocar para su defensa todos los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil, con excepción de la confesión a los servidores de la Administración Tributaria.
4. El contribuyente podrá hacerse representar en los términos del presente Código y conforme a otras normativas que así lo establezcan.
5. A efecto de que el contribuyente pueda ejercer de manera efectiva el derecho de defensa en contra de los actos jurídicos y actuaciones materiales de la Administración Tributaria, esta debe pronunciarse sobre todos los alegatos y valorar las pruebas aportadas de manera razonable.

Artículo 183.- Carga de la prueba

La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y en general los beneficios fiscales que alega existentes en su favor.

Artículo 184.- Principios de lealtad en el debate y seguridad jurídica

En el procedimiento administrativo tributario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final de la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias.

Como garantía de los principios de lealtad en el debate y seguridad jurídica, las resoluciones que se dicten en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o en el sancionatorio, no podrán invocar hechos o elementos probatorios no debatidos y sobre los cuales el contribuyente no ha podido ejercer su defensa. Lo anterior, sin perjuicio de que proceda una recalificación de los hechos en materia sancionatoria, siempre que los hechos que dieron sustento al procedimiento sean los mismos.

No podrá dictarse el acto final en el procedimiento sancionatorio, vinculado al de determinación de la obligación tributaria, hasta tanto no se encuentre firme el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria dictado en sede administrativa.

Artículo 185.- Motivación de los actos

Los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria deben ser motivados, cuando establezcan deberes u obligaciones a cargo de los contribuyentes. La motivación consistirá en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. La falta de motivación de un acto o de una actuación material de la Administración, en los términos expresados, causa su nulidad.

Toda resolución de la Administración Tributaria debe reunir los requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como indicar, si fuere del caso, las infracciones cometidas, las sanciones y los recargos que procedan.

Artículo 186.- Nulidades

Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento o la violación del ordenamiento jurídico.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Artículo 187 (Eliminado)

Moción N° 672-76 (671-137) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

ARTÍCULO 3.- Deróguense los artículos 93, 131 y 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Refórmanse los artículos 29, 43, 61, 63, 102, 140; 145, 194, 196 inciso d), 197, 198, 199, 204, 209, 211, 214, 231, 233, 234, 242, 244 y 246 de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley General de Aduanas para que se lean de la siguiente forma.

“Artículo 29.- Requisitos generales

Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento”.

“Artículo 43.- Responsabilidad.

Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública. Además responde por la instalación y el adecuado uso del precinto electrónico, independientemente de la persona física o jurídica que ejecuta materialmente la movilización de la unidad de transporte y/o mercancías”.

Moción N° 675-76 (674-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 61.- Pago

La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término, produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En aquellos casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones, se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera mediante resolución fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos en los términos y condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

“Artículo 63.- Interrupción de la prescripción.

Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación del inicio de las actuaciones de control y fiscalización aduaneras. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses.
- b) Por la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen.
- c) Por la notificación del acto final del procedimiento de verificación de origen.
- d) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendiente a determinar y exigir el pago de tributos dejados de percibir.
- e) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, incluyendo acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.
- f) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos, hasta que dicho proceso se de por terminado.

Moción N° 678-76 (676-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 102.- Revisión a posteriori del despacho

La autoridad aduanera podrá, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo a partir de su notificación, junto con sus intereses de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.”

“Artículo 140.- Declaración del tránsito y régimen aduanero.

Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los Reglamentos de esta ley. Una vez aceptada la declaración, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de las setenta y dos horas naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda. De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, procede la multa establecida en el artículo 236 de esta ley”.

Moción N° 681-76 (680-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 145.- Estacionamientos transitorios.

En circunstancias excepcionales, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, a título precario, la operación de estacionamientos transitorios, permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, para su destinación hacia un régimen aduanero de importación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las unidades de transporte vacías y las unidades de transporte y sus mercancías destinadas hacia un régimen aduanero de exportación o en libre circulación, no tendrán límite de permanencia, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas y ubicadas, según las disposiciones que establezca para tales efectos el Reglamento de esta ley.

De no destinarse las mercancías que se encuentren en Estacionamiento Transitorio a tránsito, a traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, se impondrá al transportista una multa de doscientos pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta ley, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado.

La mercancía que no haya sido destinada a tránsito o traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro del plazo máximo de ocho días hábiles, se mantendrá en custodia del estacionamiento transitorio hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta ley, sin perjuicio de la multa establecida en el párrafo anterior.”

Moción N° 682-76 (676-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 194.- Medios de notificación

El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional podrán notificar por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Transmisión electrónica de datos en la sede de la aduana o en el domicilio señalado por el auxiliar de la función pública aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío de la información.
- b) Mediante casilla ubicada en la aduana competente o Dirección General de Aduanas, según donde se desarrolle el procedimiento. Se tendrá como notificado el acto tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se haya o no retirado en ese lapso. Los agentes aduaneros, transportistas y depositarios deben tener, obligatoriamente, casilla asignada para los efectos anteriores.
- c) Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional.
- d) Carta certificada o telegrama, con aviso de recepción, dirigido al domicilio o lugar designado para oír notificaciones, en cuyo caso, se tendrá por notificada al quinto día hábil posterior a la fecha en que conste el recibido del destinatario. En caso de sociedades, se podrá notificar al agente residente designado.

- e) Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por única publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación.
- f) A solicitud del interesado por medio de facsímil, correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efectos veinticuatro horas después del envío o depósito de la información.
- g) Al lugar señalado por el interesado, siempre que, tratándose de las aduanas, se encuentre dentro del asiento geográfico señalado por el reglamento de esta ley. En el caso de la Dirección General de Aduanas y del Tribunal Aduanero Nacional, la notificación será en el lugar señalado dentro del perímetro de la Gran Área Metropolitana.

La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores gozarán de fe pública.”

Artículo 196.-

“d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.”

Moción N° 05-59 (04-137), de varios diputados:

“Artículo 197.- Silencio administrativo

Se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido por acto final una vez transcurrido el término de tres meses contados desde el inicio del procedimiento.

El silencio positivo se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 198.- Impugnación de actos

Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.

El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo.

El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluso exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes”.

Moción N° 683-76 (682-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 199.- Plazo para que la aduana dicte la resolución.

Dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de interposición la aduana competente deberá dictar el acto que resuelve el recurso de reconsideración.”

Moción N° 06-59 (05-137) de varios diputados:

“Artículo 204.- Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas.

Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de dos meses contados a partir de la interposición del recurso. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta ley.”

Moción N° 07-59 (06-137), de varios diputados:

Moción N° 684-76 (676-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 209.- Plazo para resolver.

El Tribunal dictará la resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción del respectivo expediente administrativo en ese órgano.

En los casos en que los sujetos pasivos y otros afectados presenten pruebas de descargo conforme lo dispuesto por el artículo 201 de esta ley, o cuando el Tribunal ordenare prueba para mejor resolver, el plazo de seis meses correrá a partir del vencimiento de dicha fase probatoria. La resolución dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles.”

Moción N° 685-76 (684-137) de varias y varios diputados:

“Artículo 211.- Contrabando

Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregue mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.”

“Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera

Quien, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, y una pena de prisión de tres a cinco años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos.

El monto de los tributos dejados de percibir, será fijado en sede judicial mediante ayuda pericial, de conformidad con la normativa aplicable.”

“Artículo 231.- Aplicación de sanciones.

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones

administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme con las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.

Las infracciones sancionadas con multa, devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley”.

Moción N° 704 -76 (16-137), de varias y varios diputados:

“Artículo 231.- Aplicación de sanciones

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

Las infracciones sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, serán competencia de la Dirección General de Aduanas.

La aplicación de las sanciones se hará conforme con las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.

Las infracciones sancionadas con multa, devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta Ley.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley.”

“Artículo 233.- Rebaja de la sanción de multa

Las sanciones de multa previstas en esta Ley se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).
- b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la autoridad aduanera, pero antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- c) Cuando notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas el infractor acepta los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la administración toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, notificada al sujeto pasivo.

También se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%). En estos casos el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando el infractor, autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.”

“Artículo 234.- Procedimiento administrativo para aplicar sanciones

Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera sancionable con multa, notificará en forma motivada

al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente, sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera, salvo si la infracción produce en el procedimiento un vicio cuya subsanación se requiera para proseguirlo.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones, transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 196 de esta Ley.

Notificado un acto final que impone la sanción, la persona destinataria del acto podrá interponer en tiempo y forma los recursos señalados en los artículos 198 y siguientes y 204 y siguientes de esta ley.”

“Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera.

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”.

Moción N° 709 -76 (798-137), de varias y varios diputados:

Artículo 244.- (Se elimina por moción)

Moción N° 713-76 (712-137), de varias y varios diputados:

Moción N.º 715-75 (712-137), de la diputada Pérez Hegg:

“Artículo 246.- Registro de importadores

Los importadores habituales deberán registrarse ante la Dirección General de Aduanas, donde se les asignará un número de registro. En el registro de importadores se consignarán, por lo menos, los siguientes datos: el nombre, la dirección, el número de cédula jurídica -si se trata de personas jurídicas-, el número de la cédula de identidad, el de pasaporte o cualquier otra identificación -si se trata de una persona física-, así como las personerías jurídicas y los registros mercantiles correspondientes.

Deberán registrarse por cada uno de ellos, las modalidades de importación realizadas; por tanto, se llevará un control separado de los internamientos definitivos y de los efectuados en tránsito o redestino.

Los importadores estarán obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios y los catálogos de las mercancías importadas, así como toda la información y los documentos que permitan establecer los valores aduaneros correctos.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónense los artículos 24 bis, **70 bis**, **141 bis**, 227 bis, 231 bis, 233 bis, 242 bis y a la Ley N.º 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley General de Aduanas para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 24 bis.- Regularización

Cuando el órgano fiscalizador de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus atribuciones aduaneras, establezca que no se cancelaron los tributos debidos, deberá proponer al sujeto pasivo la regularización de su situación de conformidad con los procedimientos definidos por el Reglamento de esta Ley y el Servicio Aduanero.

Los casos excepcionales para los cuales no será obligatoria la propuesta de regularización se establecerán mediante el Reglamento a esta Ley.

La conformidad total o parcial del sujeto pasivo con la propuesta de regularización, constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los adeudos tributarios y sus intereses, determinados por el órgano fiscalizador.

En caso de que el sujeto pasivo manifieste su conformidad con la propuesta, el mismo deberá realizar el pago por la totalidad del monto adeudado, por los medios acordados en la audiencia de regularización y en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de dicha audiencia. Caso contrario, por tratarse de una obligación líquida y exigible, la autoridad aduanera procederá a la ejecución del cobro correspondiente, sin necesidad de ulterior procedimiento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no acepte regularizar su situación, la autoridad aduanera seguirá el procedimiento administrativo ordinario establecido en esta Ley.”

“Artículo 70 bis. Medidas cautelares.

En cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios encargados de la fiscalización de la Administración Tributaria podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación fiscalizadora que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precintado, encintado de las mercancías que permanezcan en los recintos aduaneros, así como ordenar la permanencia de tales mercancías en dichos recintos, con el fin de asegurar las actuaciones fiscalizadoras. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y éstas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron. Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”

Moción N° 716-76 (715-137), de varias y varios diputados:

“Artículo 141 bis. Precinto electrónico.

Toda declaración de traslado o de tránsito, o cualquier movilización de la unidad de transporte, hacia una instalación habilitada para recibirla, que implique el transporte de mercancías sujetas a control aduanero, independientemente del régimen al que se encuentren sometidas, deberán utilizar precinto electrónico según lo determine la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general.

Los precintos electrónicos podrán ser proporcionados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras, los cuales deben cumplir con las características técnicas definidas a nivel reglamentario y mediante resolución de alcance general.

El régimen de responsabilidad de estas empresas o autoridades estará definido en la presente ley, su Reglamento y en las respectivas resoluciones administrativas, y será sancionado en los términos establecidos en esta ley.

A las empresas privadas a quienes se les haya emitido un certificado de homologación para la colocación de precintos electrónicos, se les suspenderá dicha homologación, en los siguientes casos:

1. Cuando de cualquier forma, falle el sistema de monitoreo, que impida monitorear todas y cada una de las unidades que transportan y sus mercancías por las rutas autorizadas, durante todo su recorrido.
2. Cuando al precinto electrónico le fallen los sensores o los medios de comunicación, hacia el sistema de monitoreo, para intercambiar información con el sistema informático del Servicio Aduanero, sobre la salida, movilización y llegada de las unidades de transporte a los destinos autorizados, de tal forma que se imposibilite darle el debido seguimiento a todas y cada una de las unidades de transporte.

En los dos supuestos anteriores la suspensión se extenderá hasta que se corrija o solventen dichos incumplimientos. Todo lo anterior sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades patrimoniales o penales en que pueda incurrir.

Cualquier otro incumplimiento por parte de estas empresas de las obligaciones establecidas en el Reglamento y en los respectivos certificados de homologación de precintos electrónicos, igualmente será sancionado con la suspensión de la homologación respectiva hasta tanto se solviente su incumplimiento.

La instalación y el adecuado uso del precinto electrónico es responsabilidad del auxiliar de la función pública aduanera que realiza la declaración de traslado o de tránsito hacia una instalación habilitada para recibirla; y tratándose de mercancías con destino al Depósito Libre Comercial del Golfito, dicha responsabilidad es de la empresa que efectúe la movilización o traslado de dichas mercancías.

Moción N° 717-76 (716-137), de varias y varios diputados:

“Artículo 227 bis.- Cobro de tributos existiendo causa penal pendiente

En los supuestos en que la autoridad aduanera estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador hasta que concluya el proceso penal, en cuyo caso se suspenderá la prescripción del procedimiento sancionatorio. Lo anterior no impide el cobro de los tributos adeudados y sus intereses de conformidad con el procedimiento administrativo respectivo.”

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.”

“Artículo 233 bis.- Autoliquidación de sanciones

El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente. En este caso, utilizando los medios que defina la Dirección General de Aduanas, podrá fijar el importe que corresponde de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. El sujeto pasivo deberá comunicar a la autoridad aduanera el pago realizado, sin demérito de las facultades de control a cargo de la autoridad aduanera.”

“Artículo 242 bis.- Otra Infracción administrativa

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

ARTÍCULO 6.- De la ley N.º 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley General de Aduanas efectúese las siguientes correcciones:

- 1) Modifícase el nombre del Título XI que se leerá: “Valor aduanero de mercancías.”
- 2) Suprímase el “Título XII Valor Aduanero de Mercancías Importadas”, por consiguiente los artículos 251 al 265 bis inclusive, pasarán a formar parte del Título XI.
- 3) Corrójase la numeración del Título XIII, que se leerá: “Título XII Disposiciones finales.”

ARTÍCULO 7.- Deróguense los artículos 220 bis, 245, 247, 249 y 250 de la Ley N.º 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 8.- Refórmanse los artículos 251, 252, **662** y 263 del Código de Comercio, Ley N.º 3234 de 30 de abril de 1964 y sus reformas para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 251.-

Sin perjuicio de registros que la normativa tributaria exija a toda persona natural o jurídica, los comerciantes están obligados a llevar sus registros contables y financieros en medios que permitan en forma fácil, clara y precisa, conocer de sus operaciones comerciales y su situación económica y sin que estos deban ser legalizados por entidad alguna. Al hacer este Código referencia a libros contables, se entenderá igualmente la utilización de sistemas informáticos de llevanza de la contabilidad.”

“Artículo 252.-

Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades mercantiles conforme al artículo 17 deben llevar un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional. Las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas del consejo de administración.”

“Artículo 662.-

Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la SUGEF, dichos inmuebles estarán exentos del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente.

Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original, deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre las Transferencia de Vehículos Automotores, aeronaves y Embarcaciones, cuando corresponda.

Moción N° 719-76 (718-137), de varias y varios diputados:

“Artículo 263.-

Los libros sociales deberán llevarse en hojas sueltas, con las particularidades definidas por el Registro Nacional que garanticen su integridad y seguridad. Serán legalizados por el Registro Nacional quien emitirá los mismos. Los libros de registro de accionistas y de asambleas de socios, y el libro de actas del consejo de administración, en su caso, deberán ser entregados en el mismo momento en que se entrega el documento de constitución. Se autoriza al Registro Nacional a cobrar una tasa hasta de veinte por ciento de un salario base para cubrir el costo de la emisión de los libros y su respectiva legalización, recayendo la decisión de fijar la cuantía exacta de tal tasa a la Junta Administrativa del Registro Nacional. El Registro Nacional podrá autorizar el uso de otros medios que conforme a la ciencia y a la técnica garanticen la fiabilidad de los registros.”

ARTÍCULO 9.- Refórmense los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la LeyN.º 6999 de 3 de setiembre de 1985, Ley del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles y sus reformas para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Definición de traspaso

Para los fines de esta ley, se entenderá por traspaso todo negocio jurídico por el cual se transfiera, directa o indirectamente, un inmueble, atendiendo a la naturaleza jurídica del negocio respectivo, y no a la denominación que a este le hayan dado las partes. Por traspaso indirecto se entiende cualquier negocio jurídico que implique la transferencia del poder de control sobre una persona jurídica titular del inmueble.

No constituyen traspasos, a los efectos de esta ley, y por lo tanto no estarán sujetos a sus previsiones, los siguientes negocios jurídicos:

- a) Las capitulaciones matrimoniales.
- b) La renuncia de bienes gananciales.
- c) El reconocimiento de aporte matrimonial.
- d) Las adjudicaciones o división de bienes entre cónyuges o entre condueños.
- e) Las cesiones de derechos hereditarios o de adjudicaciones hereditarias.
- f) Las cesiones de remates.
- g) Las expropiaciones de inmuebles.
- h) La restitución de inmuebles en virtud de anulación, rescisión o resolución de contratos.”

Artículo 3.- Bienes inmuebles

Se considerarán bienes inmuebles, para los efectos de esta ley, los conceptuados como tales en la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, número 7509, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del establecimiento a que están destinados.”

Artículo 4.- Momento en que ocurre el hecho generador

Se considerará que ocurre el hecho generador del impuesto en la hora y fecha del otorgamiento de la escritura pública en que se asienta el negocio jurídico de traspaso del inmueble o en la fecha en que se documente cualquier negocio jurídico que tenga por efecto el traspaso directo o indirecto del inmueble, conforme a la definición de traspaso establecida en el numeral segundo de esta ley.”

Artículo 7.- Base imponible

El impuesto deberá cancelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento del documento respectivo, y se calculará sobre el valor real de la transacción, que deberá ser acorde con el valor usual de mercado y nunca podrá ser menor al mayor valor registrado por cualquiera de los métodos de actualización de valores de la Ley de Bienes Inmuebles.

En casos de adjudicación en remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta.

Se establece una obligación de información para el comprador de declarar, en los medios que establezca para tales efectos la Administración Tributaria, el valor de la transacción a la municipalidad de localización del inmueble. Dicha declaración alterará el valor para efectos del impuesto de bienes inmuebles, ley número 7509.”

Artículo 10.- Fiscalización del tributo y plazo de prescripción

La Administración Tributaria podrá ejercer las actuaciones de fiscalización que considere pertinentes y determinar el impuesto respectivo en los plazos establecidos en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo con tal cuerpo normativo.”

Artículo 12.- Pago del impuesto

En los medios que al efecto se determinen por parte de la Administración Tributaria, deberá cancelarse este impuesto en el mismo momento en que se presenta la declaración establecida en el artículo nueve de esta ley.”

ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 17 de la ley del impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes.

Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar, y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley.

La valoración general se hará considerando los componentes: terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la zona homogénea donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito. Para tales efectos, se entenderá por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles con características similares en cuanto a su desarrollo y uso específico.

En esos casos de valoración o modificación de la base imponible, si el interesado no hubiere señalado el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro municipal, se le notificará mediante los procedimientos de notificación de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, N.º 8687 de 4 de diciembre de 2008. De haberse indicado o lugar para recibir notificaciones, la Administración Tributaria procederá conforme al dato ofrecido por el administrado.

Moción N° 720-77 (719-137) de varios diputados:

TRANSITORIO ÚNICO.-

El Registro Nacional contará con 90 días naturales a partir de la publicación de esta ley, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1964.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS OCUPANTES
DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.440

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

Expediente N.º 18.440

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante décadas, generaciones de decenas de miles de familias costarricenses han habitado en las costas e islas de nuestro país. Estas familias han construido sus hogares y desarrollado actividades productivas como la pesca artesanal, el turismo local, y la agricultura, entre otras, en áreas que forman parte de la Zona Marítimo Terrestre, de la Zona Fronteriza y del Patrimonio Natural del Estado. No obstante, pese a los largos períodos de ocupación y de uso de esos territorios, la ocupación se ha dado, en muchos casos, sin contar con una concesión del Estado para ello. Esto, aunado a la naturaleza misma de los terrenos, ha generado que diversas instancias estatales se hayan visto obligadas a promover procesos de desalojo de las familias y derribo de las construcciones, que se encuentran en esta situación, desencadenando una problemática social grave al dejar a estas personas sin su techo habitual y en muchos casos sin acceso a la actividad productiva que les da el sustento diario.

El artículo 50 Constitucional, establece que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”, pero también regula el “derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”; de manera que las acciones gubernamentales deben orientarse no solo a resguardar el derecho al ambiente, sino el bienestar de los habitantes, armonizando las acciones que mejor garanticen el respeto de ambos derechos fundamentales.

En este marco, el Poder Ejecutivo ha fijado como una de sus metas, en el Plan Nacional de Desarrollo, el ordenamiento territorial; entendido este como la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la nación, que establece un enfoque interdisciplinario y global del desarrollo y que permite integrar en el abordaje temas como competitividad económica, sostenibilidad ambiental y cohesión social.

Para alcanzar el propósito del ordenamiento territorial, el Estado ha definido una serie de medidas a implementar, sin embargo las mismas requieren acciones a largo plazo.

Como parte de este proceso de implementación, se ha venido trabajando en varias leyes especiales, así como en planes de ordenamiento territorial que se encuentran en trámite y que podrían determinar que en la mayoría de estas zonas hay un uso conforme del suelo entre lo que se determinó en el plan regulador y el uso actual de la zona.

En la atención de la regularización territorial de la Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado, es necesario atender la realidad particular que se vive en cada una de las específicas áreas, por lo que en este momento existen varios proyectos de ley que están siendo analizados en la corriente legislativa, imponiéndose otorgar el espacio al necesario al Poder Legislativo, para una discusión técnica y legal seria y profunda de cada una de estas iniciativas. Entre las leyes que

se relacionan con este tópico podemos citar la Ley Forestal, la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Tierras y Colonización, la Ley de Zona Marítimo Terrestre, entre otras.

Por su parte, en cuanto a los planes de ordenamiento territorial, es importante señalar que existe un marco legal complejo que regula la tramitología administrativa para cumplir y lograr la correcta aplicación de los instrumentos de planificación, sean planes reguladores o planes regionales. Actualmente en este proceso participan las municipalidades, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y según sea el caso el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), además dichos planes deben ser sometidos a procesos de consulta con la ciudadanía mediante audiencias públicas; siendo claro entonces la cantidad de instancias que participan en el proceso, y la complejidad de los trámites que lo componen, es evidente que la elaboración e implementación de los planes de ordenamiento territorial toman su tiempo. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo ha trabajado con una visión integral de desarrollo en el abordaje de este tema, de manera que nuestro país pueda contar con una política de ordenamiento territorial clara que brinde los parámetros básicos conceptuales y ofrezca los lineamientos generales para la adecuada administración y uso racional del territorio.

Evidentemente, el proceso de ordenamiento territorial no se da de la noche a la mañana, como sí se presenta la problemática social de practicar los desalojos y los derribos de las familias que tienen su vida construida en las zonas especiales antes referidas. De ahí que, ante la imperiosa necesidad de dar una solución temporal, entre tanto se puedan tomar las medidas óptimas para el ordenamiento territorial de estas zonas, el Poder Ejecutivo propone que durante el plazo de un año no se aplique el desalojo y derribo o demolición de obras, actividades y proyectos en la Zona Marítimo Terrestre, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado.

Esta iniciativa, como se mencionó líneas arriba, atiende al cumplimiento del deber plasmado en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, que establece como garantía de justicia social la consolidación de un Estado Social y Democrático de Derecho, que se concrete en la búsqueda de una sociedad con mayor desarrollo, a partir de la producción sostenible, de una mejor distribución de la riqueza entre sus habitantes, con el necesario respeto y salvaguarda de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Por los motivos señalados supra, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS OCUPANTES
DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

ARTÍCULO 1.- Por el plazo de un año, se suspenderá el desalojo o demolición de obras, actividades o proyectos en la Zona Marítima Terrestre, Zona Fronteriza o Patrimonio Natural del Estado.

ARTÍCULO 2.- La suspensión prevista en el artículo anterior, no excluye la posibilidad de dictar las medidas cautelares que se consideren pertinentes, para evitar que se ocasione un daño o afectación de difícil o imposible reparación al medio ambiente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticinco días del mes de abril de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Irene Campos Gómez
MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

27 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43969.—C-60630.—(IN2012046759).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.454

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.454

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Presupuesto Nacional es una herramienta básica de planificación para la administración de los recursos económicos del Estado, se trata de la forma en que el gobierno materializa su proyección de ingresos y egresos por el término de un año para el país y hace posible concretar el cumplimiento de las políticas de las distintas áreas; es la expresión económica del Plan Nacional de Desarrollo. Su formulación, discusión y aprobación lo convierten en un proceso administrativo y político, formalizado a través de una ley aprobada anualmente por la Asamblea Legislativa.

La Contraloría General de la República, en su Informe Técnico sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto de la República 2007, nos da una buena definición de qué es un presupuesto: *“La Hacienda Pública pretende la consecución de una serie de finalidades mediante la adopción de otra serie correlativa de decisiones. Tales decisiones suponen elecciones sobre recursos escasos, que condicionan el logro de los fines. Toda la forma de actuar de la Hacienda Pública, puede describirse como el desarrollo de un plan anual que va marcando las decisiones financieras que han de tomarse. En este contexto, el plan económico se presenta en un documento denominado “presupuesto”, por lo que en una primera aproximación, el presupuesto público se concibe como “La expresión contable del plan económico de la Hacienda Pública para un período determinado”¹. Asimismo se define el presupuesto como el “...instrumento que expresa en términos financieros el plan operativo institucional anual, mediante la estimación de los ingresos y egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas establecidos”². Bajo ese enfoque, un presupuesto público debe hacer énfasis en los propósitos y objetivos de la organización; en el cumplimiento de las funciones que las leyes le encomiendan; en la programación del trabajo por realizar; en la compatibilización entre objetivos y metas; en la utilización eficiente de los recursos para alcanzarlos y en la información adecuada que debe tenerse para medir los resultados. De acuerdo con esta concepción, el presupuesto se concibe como: Un instrumento de control, que muestre en qué medida cada unidad administrativa es responsable de la correcta gestión de la parcela de gasto público que le corresponde.*

¹ *Manual de Hacienda Pública, Tomo Instituto de Estudios Fiscales Manuales de la Hacienda Pública.*

² *Contraloría General de la República. “Lineamientos Generales a considerar en la formulación de planes operativos anuales y presupuestos por las instituciones públicas sujetas a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General. La Gaceta N.º 96 del 18 de mayo del 2004.*

- Un elemento de gestión de la Administración Pública, en tanto permite conocer el costo y los resultados esperados de la actividad financiera.
- Un instrumento de política económica, ya que indica el destino de una importante proporción de los recursos de la economía, promueve el equilibrio macroeconómico, redistribuye la renta y la riqueza y permite conocer y medir el impacto de la actividad financiera de la economía nacional.

A través del presupuesto público el Estado define el nivel y composición de la producción e inversión públicas, la demanda de recursos reales que requiere la economía, las formas y magnitudes del financiamiento de sus actividades y los efectos que, a través del binomio ingreso-gasto, pretende alcanzar en las macro variables del sistema económico.

Teniendo lo anterior claro, nuestra Constitución Política en los artículos 176, 177 y 178, dan el marco constitucional que rige nuestro Presupuesto.

El artículo 176 nos indica que: *“El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.”* Nos aclara también las fechas que se emitirá del *“primero de enero al treinta y uno de diciembre”*.

Por otra parte el artículo 177, nos plantea la *“preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.*

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda”.

En la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Lafrpp, N.º 8131, su articulado viene a complementar este artículo constitucional en la construcción del presupuesto, rescatamos las más relevantes, a saber:

“ARTÍCULO 4.- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo

Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además,

deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.

ARTÍCULO 36.- Información del proyecto de ley

La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará el proyecto de Ley de presupuesto, atendiendo lo ordenado en el artículo 8 de esta Ley sobre el contenido de los presupuestos.

En el proyecto de presupuesto deberá incluirse, además, una evaluación cuantitativa y cualitativa del impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento.

La Asamblea Legislativa, según las disposiciones de su Reglamento, podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la inclusión de información adicional en el proyecto de ley a más tardar el 31 de mayo. Dicha solicitud deberá ser atendida obligatoriamente.

ARTÍCULO 38.- Fecha de presentación e información complementaria

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda, presentará el proyecto de Ley de presupuesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 1º de setiembre anterior al año en que regirá dicha ley. Además, presentará la certificación de ingresos por parte de la Contraloría General de la República, y la del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a la capacidad de endeudamiento del sector público y los posibles efectos sobre la economía nacional. Asimismo, al proyecto se le anexará un informe con los principales objetivos que se propone alcanzar, la información detallada sobre los compromisos plurianuales, el análisis, en un contexto de corto y mediano plazo de cinco años como mínimo, de los aspectos macroeconómicos y financieros considerados en la preparación, la explicación de las metodologías utilizadas en las estimaciones que se involucren, los criterios para definir prioridades y la información adicional que se considere oportuna.

ARTÍCULO 40.- Apoyo en el proceso de discusión

Para facilitar el análisis y la toma de decisiones, en el proceso de discusión del proyecto de presupuesto, la Asamblea Legislativa podrá requerir los servicios de funcionarios de otros órganos e instituciones públicas especializados en la materia.

La Contraloría General de la República enviará, a la Asamblea Legislativa, a más tardar el 30 de setiembre del año que corresponda, un informe técnico sobre el proyecto de ley de presupuesto nacional. Para ello, el Poder Ejecutivo le remitirá, en la fecha

fijada en el artículo 178 de la Constitución Política, copia del proyecto junto con la información razonable que la Asamblea haya solicitado con la debida anticipación, de conformidad con el reglamento de esta Ley”.

El artículo 178 constitucional, se nos da de manera sucinta el cómo tramitar el presupuesto, aspecto de suma importancia para este proyecto de ley ya que: *“El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año”.*

Este es el artículo que este proyecto pretende reformar ya que la frase **definitivamente aprobada**, genera interpretaciones y valoraciones que parten de una premisa de nuestros constituyentes que siempre se daría un voto positivo al presupuesto, nunca se plantearon la posibilidad de que se pudiera votar negativamente un presupuesto, esta presunción de los constituyentes nos ha dejado un vacío lamentable y que con este proyecto queremos aportar una propuesta que sirva y pueda generar una discusión que no se ha dado. Además esta diputada se cuestiona si en el planteamiento de los constituyentes vieron el proceso legislativo de aprobación de la ley de presupuesto como un simple trámite, aspecto que desde la perspectiva de esta diputada desmerita la esencia de la función legislativa.

Aunando a lo anterior nuestra Constitución consagrada en el artículo 105, *“la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”*, y que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa lo descrito en el artículo 121 constitucional inciso 1 *“Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica”*; pero en lo que a este proyecto le interesa el inciso 11, es clarísimo *“Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República”*. Como bien lo plantea el constitucionalista Alex Solís Fallas, en su libro CONTROL POLÍTICO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: *“esa función normativa permite al Parlamento actualizar el ordenamiento jurídico, ante una realidad política, económica, social y cultural que cambia de forma permanente. Para el ejercicio de esta competencia, los diputados no tienen más límites que el Derecho de la Constitución y los tratados internacionales”*.

En este mismo sentido, otro connotado constitucionalista, Rubén Hernández Valle, en su libro DERECHO PARLAMENTARIO COSTARRICENSE, nos dice que: *“El Parlamento produce las normas jurídicas escritas que, innovando el ordenamiento, dan una actuación o desarrollo a las disposiciones constitucionales, así como también regulan otras materias no contempladas por aquellas”*, incluso nos dice: *“En nuestro ordenamiento es ley todo acto aprobado mediante el procedimiento legislativo previsto en la Constitución y en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, independientemente del contenido de la materia regulada”*.

Siguiendo esta lógica del constituyente originario, los diputados regularon el procedimiento para aprobar el presupuesto ordinario en solo dos artículos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo 178, que describe el trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios, a saber:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:

La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.

Por lo menos uno de los miembros de la subcomisión deberá ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1o. de octubre.

Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República y de la Oficina de Presupuesto, según se considere del caso.

La subcomisión, asimismo, solicitará al Banco Central de Costa Rica el nombramiento de delegados suyos, como asesores permanentes de la subcomisión.

Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.

La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados.

El otro es el artículo 179, que plantea el trámite en el Plenario, a saber:

- 1. En la sesión del día primero de noviembre, o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se dará prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. Por moción de orden aprobada por la Asamblea, ésta podrá convertirse en comisión general para discutir el proyecto en primer debate. En este caso la Presidencia de la Asamblea dará a los diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras. Vencido este plazo la Secretaría no dará curso a nuevas mociones.*
- 2. Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y **por aprobado dicho proyecto** y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate.*
- 3. Si el 29 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario, en segundo debate, se **tendrá ésta por agotada** y el proyecto se **meterá a votación de inmediato, sin más discusión.***

(...)

En estos artículos se denota también que no hay ninguna prevención ante la posibilidad de que pueda votarse negativamente dicho proyecto, no solventa el vacío.

Se revisó el acta de la Asamblea Nacional Constituyente número 163 de 7 de octubre de 1949, para ahondar en esta discusión y tomar de primera fuente qué fue lo que los diputados constituyentes se planearon y por qué llegaron al actual artículo constitucional. Un aspecto relevante cuando se discutió este tema de la aprobación del Presupuesto; fue la presentación de tres mociones, mismas que fueron desechadas. Estas mociones indicaban en lo conducente:

- ✓ si el Poder Ejecutivo no hubiera presentado a la Asamblea Legislativa el proyecto de presupuesto ordinario el día 1º de setiembre, se tendrá como tal la Ley de presupuesto vigente y si el proyecto no estuviera votado por la Asamblea Legislativa, el 30 de noviembre se tendrá como Ley de Presupuesto para el año financiero siguiente el proyecto que hubiere servido de base al debate. Esta moción fue presentada por el diputado Rodrigo Facio, sin embargo, finalmente la moción fue desechada luego de una larga discusión.
- ✓ la segunda moción en lo conducente indica: El Ministerio lo someterá a conocimiento del Consejo de Gobierno, quien después de aprobarlo lo enviará a la Asamblea Legislativa el día 1º de setiembre, esta última deberá aprobarlo a más tardar el 30 de noviembre y si en esta fecha no lo hubieran aprobado, quedará de hecho convocada a sesiones extraordinarias hasta tanto no se haya dado la referente aprobación. Esta moción fue desechada.
- ✓ la tercera moción presentada por el diputado Chacón Jinesta decía: El proyecto de presupuesto ordinario deberá ser sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo a más tardar el 1º de setiembre de cada año y la Ley de presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del 31 de diciembre del mismo año, si así no fuere entrará en vigencia nuevamente el presupuesto anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los organismos o funcionarios culpables. Esta moción tampoco fue aprobada.

Con la lectura de esa acta queda claro que el espíritu del legislador constituyente, fue que el Gobierno cuente siempre con un presupuesto. Además que después de un amplio debate sobre el presupuesto, se puede deducir que los legisladores constituyentes de 1949 nunca pensaron que la Comisión de Hacendarios tendría en algún momento amplia mayoría de oposición, que de una forma responsable se iba a tomar el Presupuesto Ordinario de la República y que el mismo se iba a desmenuzar y que esto iba a ocasionar que el mismo no fuera aprobado en el seno de la Comisión, ni que en el Plenario legislativo también existiera una mayoría de oposición.

Esa presunción de los señores constituyentes nos tiene hoy ante un vacío jurídico que debemos solventar a través de esta modificación constitucional, porque si el presupuesto de la República queda definitivamente aprobado en este escenario, nos preguntamos: ¿para qué la discusión?, ¿para qué las comparencias de los señores jefes?, ¿para qué las mociones de fondo sobre el proyecto?, y lo que es peor ¿para qué viene el proyecto a esta Asamblea Legislativa?

Esta discusión hay que darla hoy, este vacío le conviene a los señores del Gobierno, mañana les puede perjudicar y nuestra Constitución Política no puede dejar al Primer Poder de la República como un mero tramitador de presupuesto, donde el control político, a través de exigir rendición de cuentas, sea solo el derecho al berreo y no el derecho a la enmienda. Es por esto que se quiere que este proyecto de reforma constitucional solviente esta situación.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente reforma constitucional, para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyo texto se leerá:

“Artículo 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año. Si se rechaza el proyecto de presupuesto se tendrá como ley de presupuesto para el año financiero siguiente, la ley de presupuesto aprobada el año anterior.”

Rige a partir de su publicación.

María Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renault

Gustavo Arias Navarro

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Martín Monestel Contreras

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Víctor Emilio Granados Calvo

José María Villalta Florez-Estrada

Yolanda Acuña Castro

Rita Chaves Casanova

DIPUTADOS

3 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto ingresó el 7 de mayo de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43969.—C-172510.—(IN2012046760).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA PARA FORTALECER LA TRANSPARENCIA
DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.455

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA PARA FORTALECER LA TRANSPARENCIA
DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.º 18.455

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputados presentamos el siguiente proyecto de reforma constitucional con la finalidad de modificar el artículo 96 de la Constitución Política, para fortalecer la transparencia del financiamiento estatal a los partidos políticos en nuestra Norma Fundamental, que los recursos de todas y todos los costarricenses sean resguardados con reglas claras trazadas en nuestra Carta Magna.

Sobre la intención de las legisladoras y los legisladores en esta reforma constitucional

El objetivo fundamental de la presente reforma constitucional es fortalecer la transparencia del financiamiento estatal a los partidos políticos, a través de varias disposiciones tales como la disminución del porcentaje que se destina a la “deuda política” y la incorporación de ciertos lineamientos generales para delimitar más claramente cómo debe ser asignada, cuáles partidos tienen derecho, entre otros.

En los últimos años ha sido una constante las investigaciones a diferentes partidos políticos por irregularidades en el gasto de la deuda asignada o la consecución de recursos económicos de dudosa procedencia, lo cual nos llena de preocupación. Nuestro sistema electoral y la transparencia en todos los aspectos involucrados en las elecciones, son fundamentales para perpetuar nuestra democracia.

Recordemos que la Constitución Política es el pilar de todo nuestro ordenamiento jurídico. La norma más importante, de la que se derivan todas las demás. Por eso, consideramos fundamental establecer a nivel constitucional, ciertas normas que permitan proteger nuestra preciada democracia, que nos ha llenado de orgullo ante las demás naciones por décadas y que en los últimos años se ve peligrosamente amenazada.

Para lograr este objetivo, se proponen las siguientes modificaciones sustanciales a la norma fundamental:

a) Disminuir el porcentaje que se destina para la “deuda política” y otros lineamientos básicos para su asignación

El inciso primero del actual artículo 96, establece la contribución estatal en un porcentaje del 0,19% del Producto Interno Bruto del año trasanterior a la celebración de las elecciones nacionales para elegir presidencia, vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, tomando en cuenta la difícil situación macroeconómica que vive nuestro país, hemos considerado pertinente disminuir el porcentaje de ese 0,19% al 0,11%, la cual resulta una cifra mucho más razonable y que ha demostrado ser suficiente para llevar a cabo las elecciones nacionales de forma eficiente pero más austera. Además es necesario recordar que en las pasadas elecciones nacionales del año 2010, la deuda política fue del 0,11% del PIB debido a la aprobación de un transitorio en el Código Electoral en el año 2009 que lo establecía así. Incluso la reforma que proponemos permite la reducción de ese monto hasta un mínimo de 0,08% en los casos que se establezca por ley.

En nuestra propuesta de reforma para este inciso primero, se incluye también la obligación de los partidos políticos de fijar en sus estatutos los porcentajes correspondientes al financiamiento permanente de las actividades de capacitación y organización política, que no podrán ser inferiores al 10% del monto máximo a que tengan derecho por contribución del Estado.

Asimismo se establece una contribución adicional del 0,03% del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para alcaldes, regidores, síndicos, concejales e intendentes, con el fin de cubrir los gastos que genere la participación en las elecciones municipales y que no podrá ser reducido.

b) Mayor claridad sobre las condiciones que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a la deuda política

Actualmente el inciso segundo del artículo 96 de la Constitución establece que tendrán derecho a la contribución estatal los partidos políticos que alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un diputado. Nuestra propuesta de modificación aclara que deben obtener ese porcentaje en la circunscripción en la que estén inscritos.

De igual forma proponemos que también tengan derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a nivel nacional que, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber elegido un diputado, si alcanzaron, al menos el 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas. En este caso, el monto de la contribución estatal se calculará para ese partido sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4% y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas provincias.

c) Mayores lineamientos para la “deuda política adelantada” y establecimiento de propaganda en medios de comunicación (radio y televisión)

El inciso tercero del artículo 96 constitucional la deuda política adelantada según lo establezca la ley; sin embargo consideramos necesario aclarar que solo pueden solicitar ese beneficio los partidos políticos con candidaturas inscritas.

También proponemos que esa deuda adelantada podrá ser autorizada siempre que sean administrados por el Tribunal Supremo de Elecciones para que este órgano los asigne de forma equitativa y proporcional entre los partidos con candidaturas inscritas en las elecciones correspondientes e independientemente del resultado que estos obtengan en ellas.

Por otra parte se establece que los medios de comunicación masiva que utilicen para su funcionamiento el espectro electromagnético (radio y televisión), deberán ceder gratuitamente al Tribunal Supremo de Elecciones el tiempo requerido para la difusión de mensajes para dar a conocer a los candidatos y programas de gobierno de los partidos políticos con candidaturas inscritas en la forma y condiciones que la ley disponga. El Tribunal Supremo de Elecciones deberá distribuir ese tiempo en forma gratuita, equitativa y proporcional entre los mencionados partidos políticos. Se propone también establecer una prohibición para los partidos políticos y toda otra persona física o jurídica de contratar espacios publicitarios en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, como forma de evitar que la democracia electoral se vea afectada por el acceso a financiamiento que tenga cada partido político y no por sus propuestas y capacidades.

d) Propuesta para la adjudicación de la deuda política y otros aspectos

Para el inciso cuarto del artículo 96 constitucional proponemos que el Tribunal Supremo de Elecciones asigne un valor por cada voto recibido de acuerdo con un procedimiento que indique la ley y que asigne a cada uno de los partidos con derecho a recibir la contribución estatal el monto correspondiente a su derecho en razón de los votos obtenidos.

De igual forma el Tribunal deberá retener los montos correspondientes a los gastos permanentes de capacitación y organización política y los retribuirá al partido trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la ley.

Para el inciso quinto del artículo 96 constitucional mantenemos la obligación de los partidos políticos de someter las contribuciones privadas al principio de publicidad y ser reguladas por ley; sin embargo incluimos dentro de esa obligación todos los movimientos económicos.

e) Contabilidad de los partidos políticos

Por último, proponemos incorporar un inciso sexto que establezca la obligatoriedad de los partidos políticos de que su contabilidad se regirá por los principios de transparencia y publicidad. Además que su régimen contable y de registro de actividad económica deberá mantenerse obligatoriamente como un sistema de control y auditoría permanente del partido político, el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará lo necesario para su cumplimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma constitucional, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA PARA FORTALECER LA TRANSPARENCIA
DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 96 de la Constitución Política para que en adelante se lea así:

“Artículo 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma once por ciento (0,11%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje, la cual nunca podrá rebajar el porcentaje a menos de un cero coma cero ocho por ciento (0,08%).

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y para satisfacer las necesidades permanentes de capacitación y organización política. Los partidos políticos fijarán en sus estatutos los porcentajes correspondientes a cada uno de estos últimos rubros, que en ningún caso podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del monto máximo a que tengan derecho por concepto de contribución del Estado.

Asimismo, se hará una contribución adicional del cero coma cero tres por ciento (0,03%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para alcaldes, regidores, síndicos, concejales e intendentes, con el fin de cubrir los gastos que genere la participación en las elecciones municipales. La ley no podrá reducir el porcentaje fijado para este fin.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en la circunscripción donde estuvieren inscritos, y que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en dicha circunscripción o eligieren, por lo menos, un diputado, un alcalde, un regidor municipal o un concejal de concejo municipal del distrito.

También tienen derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a nivel nacional que, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber elegido un diputado, si alcanzaron, al

menos, el cuatro por ciento (4%) de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas. En este caso, el monto de la contribución estatal se calculará para ese partido sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese cuatro por ciento (4%) y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas provincias.

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos con candidaturas inscritas tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

La ley podrá autorizar fondos específicos de gasto adelantado con cargo a la contribución del Estado siempre que sean administrados por el Tribunal Supremo de Elecciones para que este órgano los asigne de forma equitativa y proporcional entre los partidos con candidaturas inscritas en las elecciones correspondientes e independientemente del resultado que estos obtengan en ellas. El acceso a esos fondos no requerirá garantía ni serán reembolsables.

Los partidos políticos con candidaturas inscritas a escala provincial y nacional tendrán derecho, durante el período de campaña electoral, podrán difundir mensajes para dar a conocer sus candidatos y programas de gobierno, a través de los medios de comunicación masiva que utilicen para su funcionamiento el espectro electromagnético (radio y televisión). Para tales efectos, los citados medios de comunicación, como concesionarios de un bien demanial, deberán ceder gratuitamente al Tribunal Supremo de Elecciones el tiempo requerido para la difusión de dicha propaganda, en la forma y condiciones que la ley disponga. El Tribunal Supremo de Elecciones distribuirá ese tiempo en forma gratuita, equitativa y proporcional entre los mencionados partidos políticos. Se considerará prohibido para los partidos políticos y toda otra persona física o jurídica contratar espacios publicitarios en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

4.- Para recibir el aporte del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará un valor por cada voto recibido de acuerdo con el procedimiento que indique la ley y asignará a cada uno de los partidos con derecho a recibir la contribución estatal el monto correspondiente a su derecho en razón de los votos obtenidos. El Tribunal retendrá los montos correspondientes a los gastos permanentes de capacitación y organización política y los retribuirá al partido trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la ley.

5.- Las contribuciones privadas y todos los movimientos económicos de los partidos políticos estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por ley.

6.- La contabilidad de los partidos políticos se regirá por los principios de transparencia y publicidad. Su régimen contable y de registro de actividad económica deberá mantenerse obligatoriamente como un sistema de control y auditoría permanente del partido político, el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará lo necesario para su cumplimiento.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

María Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renault

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Jorge Gamboa Corrales

Gustavo Arias Navarro

Patricia Pérez Hegg

Martín Alcides Monestel Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Yolanda Acuña Castro

DIPUTADOS

8 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto ingresó el 7 de mayo de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43969.—C-131600.—(IN2012046761).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No 37111-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 28, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135,136,137, 345, 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “ Ley General de Salud”; 18, 19 y 52 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", 1,2,3,65,118 inciso d) y 119 de la Ley 8204 del 11 de enero de 2002, “Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”.

CONSIDERANDO:

1° Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad del país.

2°.- Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3° Que las drogas psicotrópicas y estupefacientes son compuestos de uso clínico, pero por su naturaleza, el riesgo de abuso y de uso ilícito representan una seria amenaza a la salud pública.

4° Que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, dispone la existencia de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes como órgano encargado de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de cualquier droga estupefaciente y de los productos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, determinadas conforme a los convenios internacionales, leyes o disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

5° Que las funciones administrativas de la Junta serán realizadas por la Dirección de Regulación de la Salud y la Dirección de Atención al Cliente.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo No. 33245 del 09 de mayo del 2006, publicado en la Gaceta No. 150 del 07 de agosto del 2006, el Poder Ejecutivo publicó el “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas”.

7°— Que a solicitud de la Junta de Vigilancia de Drogas se procedió a revisar dicho reglamento, determinándose que requiere modificaciones con el fin de actualizarlo y facilitar el control y la fiscalización sobre los estupefacientes y psicotrópicos de uso médico y científico.

Por tanto;

DECRETAN

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE DROGAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 1. Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Adormidera:** Nombre popular de Papaver somniferun, familia papaveraceas.
2. **Cáñamo o Marihuana:** Cualquier parte de la planta del género Cannabis.
3. **Coca o Arbusto de Coca:** Planta de cualquier especie del género Erythroxiilom.
4. **Cocaína:** Principal alcaloide estimulante de las hojas de coca.
5. **Convenios internacionales:** Se refiere a la Convención Única Sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 4544, del 18 de marzo de 1970, así como el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 4990 del 10 de junio de 1972 y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante Ley No. 7198 del 25 de setiembre 1990.
6. **Cultivo:** Cultivo de la planta del género Cannabis, Erythroxiilom, Papaver somniferun y de especies de acción estimulante central como Ipomoea, Rivea y Datura y de cualquier otra planta de uso prohibido o restringido.
7. **Decomiso:** Pérdida de la propiedad que experimenta el dueño a favor del Estado, de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.
8. **Dirección:** Dirección de Regulación de la Salud del Ministerio de Salud.
9. **Disolvente:** Sustancia química que puede ser utilizada para la extracción, aislamiento o purificación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
10. **Droga o Medicamento:** Toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semisintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales. Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos, los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

11. **Estupefaciente:** Sustancia que actúa a nivel del sistema nervioso central, puede provocar sueño o estupor u otras alteraciones del estado mental, cuyo consumo no controlado puede crear dependencia o adicción. Son drogas incluidas en la "Convención Única sobre Estupefacientes" de 1961 de las Naciones Unidas y el protocolo del 25 de marzo de 1972 de Modificación de esta Convención y todas las que queden sujetas a control internacional en el futuro y las que a juicio de la Junta se declaren como tales.
12. **Establecimientos Farmacéuticos son:**
 - a. **Farmacia:** Establecimiento farmacéutico que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro directo al público de medicamentos.
 - b. **Droguería:** Establecimiento farmacéutico que se dedica a la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos quedando prohibido realizar en éstos, el suministro directo al público y la preparación de recetas.
 - c. **Fábrica o Laboratorio:** Establecimientos farmacéuticos que se dedican a la manipulación o elaboración de medicamentos y de materias primas cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos.
13. **Fabricación:** Todos los procedimientos que permitan obtener estupefacientes o psicotrópicos, solos o en preparados, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes o psicotrópicos en otros.
14. **Formulario Oficial para Receta:** Es el formulario oficializado por la Junta, que debe ser empleado por el médico, odontólogo o veterinario para la prescripción de estupefacientes y psicotrópicos.
15. **Hojas de coca:** Hojas del arbusto de Coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
16. **ICD:** Instituto Costarricense sobre Drogas.
17. **Importación y Exportación:** Transporte material de un estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia controlada de un Estado o territorio a Costa Rica y viceversa.
18. **Informe Técnico:** documento que emite el personal técnico o profesional del Ministerio de Salud, el cual contiene recomendaciones de las acciones a seguir. También se emplea para avalar, refrendar o aprobar las acciones que el Ministerio de Salud ordena, o cualquier otro trámite señalado en este Reglamento.
19. **Junta (JVD):** Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes, órgano encargado de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de de cualquier droga estupefaciente y de los productos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, determinados conforme a la Ley.
20. **Ministerio:** Ministerio de Salud.
21. **Opiáceo:** Opio y sus alcaloides naturales y semisintéticos.
22. **Opio:** Jugo lechoso o látex desecado obtenido por incisiones de las cápsulas inmaduras del Papaver somniferum.

23. **Paja de adormidera:** Todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
24. **Permiso de Importación y Exportación:** Documento extendido por el Ministerio de Salud autorizando el transporte material de sustancias estupefacientes ó psicotrópicos, o preparados que los contengan de otro país o territorio a Costa Rica y viceversa.
25. **Preparado:** Mezcla o solución, en cualquier estado físico que contenga uno o más estupefacientes o psicotrópicos.
26. **Receta:** Documento que contiene la orden extendida por los profesionales legalmente autorizados para ello, en que se ordena suministrarle al paciente el medicamento en ella indicado. Solo podrán prescribir los médicos, odontólogos y veterinarios, cada cual dentro del área de su profesión.
27. **Regente farmacéutico:** Profesional incorporado y activo del Colegio de Farmacéuticos, que de conformidad con la ley y reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento farmacéutico.
28. **Salvia divinorum Epl. & Jativa-M :** Planta de la familia Lamiaceae, del género Salvia, cuyos principios activos son: salvinorina A, salvinorina B, divinorina C, loliolide. La salvinorina A es psicoactiva y se encuentra en las hojas de la planta en concentraciones que van de 0,89 a 3,70 mg/gr. Asimismo la divinorina C parece ser psicoactiva o al menos potenciar los efectos de la salvinorina A.
29. **Extractos de la Salvia divinorum Epl. & Jativa-M:** Producto obtenido a partir de la planta **Salvia divinorum Epl. & Jativa-M** mediante la separación de sus sustancias psicoactivas empleando distintos solventes o mezclas de ellos o sustancias en general que sean capaces de separar las sustancias psicoactivas de la planta.
30. **Sustancias Psicotrópicas o Psicotrópicos:** Agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Son sustancias, naturales o sintéticas, comprendidas en las listas 1, 2, 3 y 4 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y las que se incluyan en el futuro en este u otro convenio que posteriormente lo sustituya y otras drogas que a juicio de la Junta se declaren como tales.
31. **Tráfico ilícito:** Tráfico de drogas estupefacientes, psicotrópicas o los preparados que las contengan, violentando las disposiciones de los convenios internacionales, las leyes nacionales aplicables y este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE DROGAS ESTUPEFACIENTES

Artículo 2. Corresponde a la Junta:

a.- El control de los procesos de: importación, exportación, tránsito por el territorio nacional, fabricación, almacenamiento, custodia, compra, venta, distribución, donación, depósito, utilización y toda clase de contratación o convenio relacionado con las drogas estupefacientes y psicotrópicos.

- b.- Velar por el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales que en esta materia haya adquirido el Gobierno de la República.
- c.- Elaborar y actualizar la lista de sustancias oficialmente consideradas estupefacientes o psicotrópicos y similares de uso regulado, la cual será publicada en la página Web del Ministerio de Salud.
- d.- Velar por la adecuada estimación de las necesidades anuales reales de estupefacientes y psicotrópicos para el país con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de materia prima y producto terminado necesario para abastecer la demanda nacional y el mercado de exportación de este tipo de medicamentos.
- e.- Participar en la elaboración y gestión de proyectos y convenios de cooperación técnica y financiera para el desarrollo de programas de control y fiscalización de drogas de uso lícito en coordinación con el ICD y otras entidades.
- f.- Proponer la normativa y políticas de control de drogas estupefacientes o psicotrópicas de uso lícito.
- g.- Realizar las acciones operativas de control y fiscalización a través de la Dirección, en coordinación con las Áreas Rectoras de Salud, mediante inspecciones, verificaciones, análisis de informes o cualquier otra medida especial que se considere procedente.
- h.- Autorizar las cuotas de venta de recetas para prescriptores, siguiendo los procedimientos establecidos.
- i.- Mantener estrecha coordinación y comunicación con el ICD.
- j.- Disponer las acciones necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le competan en relación con el Plan Nacional Sobre Drogas.
- k.- Establecer los instrumentos y procedimientos necesarios para la autorización de los establecimientos farmacéuticos que vayan a operar en la venta, fabricación, depósito, distribución, dispensación y manejo en general de los estupefacientes y psicotrópicos.
- l.- Instaurar los procedimientos que deben ser cumplidos para autorizar la utilización de fentanilo ampollas a establecimientos dedicados a cirugía ambulatoria y a hospitales.

Artículo 3. La Junta estará integrada por tres miembros propietarios:

- a) El Director General de Salud, o su representante, quien presidirá.
- b) Un profesional miembro, representante del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica o su suplente.
- c) Un profesional miembro, representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o su suplente.

Los representantes de los colegios durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos y serán nombrados por sus respectivos Colegios.

El Director de la Dirección de Regulación de la Salud del Ministerio o su suplente fungirá como Secretaría, se contará además con la presencia de un asesor legal del Ministerio y un representante de la Dirección, quien fungirá como asesor técnico; Los anteriores tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 4. Los miembros de la Junta no podrán ser propietarios, accionistas o empleados de las droguerías, farmacias o de los laboratorios fabricantes de drogas estupefacientes y psicotrópicas.

Artículo 5. Cuando se produzca una vacante, el Colegio respectivo deberá nombrar un nuevo representante en un plazo máximo de treinta días por el resto del período.

Artículo 6. Con excepción del Director General de Salud, la revocatoria del nombramiento de los miembros será potestad del Despacho Ministerial. Ante el incumplimiento de funciones o actuación anómala de algún miembro en el desempeño de las mismas, la Junta debe demostrarlo previo debido proceso y derecho a defensa, y lo trasladará al despacho Ministerial.

Artículo 7. La Junta sesionará ordinariamente cada dos semanas, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, por convocatoria del presidente de la Junta. El día, hora y lugar de sus sesiones serán fijados por acuerdo de la Junta.

Artículo 8. En caso de que la Junta conozca un asunto en el que alguno de sus miembros tenga conflicto de interés, éste no deberá de participar en la discusión y resolución de dicho asunto.

Artículo 9. La Junta tomará sus decisiones por simple mayoría, el Presidente podrá ejercer su derecho de doble voto en caso de empate. El quórum para poder sesionar válidamente, está conformado por dos de sus miembros. Cuando el Presidente de la Junta esté ausente en la sesión, la Presidencia la asumirá automáticamente el miembro de la Junta con mayor antigüedad en su nombramiento.

Artículo 10. Las decisiones de la Junta quedarán en firme al aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente, salvo que por criterio unánime de la Junta se resuelva como acuerdo firme.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la Junta:

- a) Presidir las sesiones.
- b) Velar porque la Junta cumpla las disposiciones normativas relacionadas con sus funciones.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, con una antelación no menor a veinticuatro horas.
- d) Impartir instrucciones y directrices generales relacionadas con el funcionamiento de la Junta.
- e) Suscribir las actas aprobadas por la JVD.
- f) Preparar un informe anual sobre las actividades de la Junta, dirigido al Despacho Ministerial con copia a los Colegios Profesionales representados.
- g) Ejercer su voto de calidad.
- h) Comunicar al Despacho Ministerial las vacantes que se produzcan y el incumplimiento de funciones o la actuación anómala en el desempeño de las mismas por parte de un miembro de la Junta.
- i) Las demás que resulten propias e inherentes a su cargo.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de la Junta:

- a) Custodiar el Libro de Actas y levantar las actas de la Junta.
- b) Confeccionar el orden del día, considerando además las peticiones que le formulen los miembros de la Junta.

- c) Suministrar la información que le sea requerida por los miembros de la Junta.
- d) Comunicar los acuerdos de la Junta y ejecutar aquellos que le sean comisionados.
- e) Dar cuenta a la Junta, por medio de un informe anual, de las acciones operativas llevadas a cabo por la Dirección.
- f) Atender y suscribir la correspondencia.
- g) Suscribir las certificaciones sobre las autorizaciones aprobadas.
- h) Someter a conocimiento de la Junta las situaciones irregulares que sean detectadas en las labores de inspección, verificación y otros procedimientos de control a cargo de la Dirección, con el respectivo informe que permita la toma de decisiones y definición de acciones por parte de ese órgano.

Artículo 13. Son obligaciones de los miembros de la Junta:

- a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Comunicar con antelación su imposibilidad de asistir a una sesión.
- c. Conocer la legislación nacional e internacional que rige la materia.
- d. Cumplir con las tareas que le asigne la Junta.

CAPÍTULO III DE LA COMPRA Y VENTA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

Artículo 14. La compra y venta de estupefacientes y psicotrópicos se regirá por las leyes y disposiciones vigentes en esta materia, siendo responsabilidad de la Junta establecer los procedimientos respectivos y controlar esos procesos.

Artículo 15. Los establecimientos farmacéuticos que manejen estupefacientes y psicotrópicos deben cumplir con las leyes, los reglamentos, las normas y los procedimientos establecidos para tal fin, previa permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio.

Artículo 16. Todo establecimiento farmacéutico que pretenda comercializar psicotrópicos y estupefacientes debe contar con el permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Área Rectora de Salud que corresponda, de acuerdo con la jurisdicción en la que opere el establecimiento. Posteriormente se realizará una visita en un lapso no mayor de un mes (solicitud de autorización disponible en la página el Ministerio).

Artículo 17. Para asegurar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que lleguen a la población, solamente se podrán vender y despachar medicamentos estupefacientes y psicotrópicos debidamente registrados en establecimientos farmacéuticos que cuenten con el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente y con regencia al día y previa presentación de la receta oficial. Se prohíbe utilizar cualquier otro medio para dicho fin, en apego a lo establecido en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DISPENSACIÓN

Artículo 18. Solamente las personas profesionales en medicina, odontología y veterinaria, en ejercicio legal de sus profesiones podrán prescribir estupefacientes y psicotrópicos con fines terapéuticos, nunca para fines distintos de los previstos en los convenios internacionales, las leyes nacionales y este reglamento o el mantenimiento de adicciones.

Artículo 19. El uso de estos medicamentos para el tratamiento de la fármacodependencia y de las adicciones será realizado únicamente en establecimientos de atención médica públicos o privados legalmente autorizados por el Estado para este fin y de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 20. Toda prescripción de estupefacientes y psicotrópicos debe responder a la valoración del paciente, de conformidad con el acto profesional respectivo y constar debidamente en su expediente clínico.

Artículo 21. El control y el manejo de estupefacientes y psicotrópicos en los establecimientos farmacéuticos, así como el despacho de las recetas en que se prescriben, corresponderá personal y exclusivamente a los regentes farmacéuticos.

Artículo 22. Para los efectos del artículo 18, los Colegios de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y de Médicos Veterinarios, deberán enviar la nómina actualizada de sus profesionales activos a solicitud de la Dirección.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 21 el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica deberá enviar la nómina actualizada de los regentes farmacéuticos, así como el nombre y ubicación de los establecimientos en los cuales ejercen su regencia a solicitud de la Dirección.

Artículo 24. —Para prescribir y dispensar estupefacientes y psicotrópicos, las personas profesionales en medicina, odontología, veterinaria y farmacia, según corresponda, deberán previamente registrar sus firmas en la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud, para su control.

Artículo 25.—Los Colegios de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de Farmacéuticos de Costa Rica y de Médicos Veterinarios, deberán notificar inmediatamente a la Dirección los nombres de las personas profesionales que sean suspendidas en su ejercicio profesional, a fin de que ésta tome las medidas correspondientes.

Artículo 26. —Los estupefacientes y psicotrópicos sólo podrán ser prescritos y despachados mediante recetas oficiales, suministradas por el ente o los entes que el Ministerio designe, mediante previo convenio entre éstos y el Ministerio. Para la obtención de los recetarios tanto el profesional autorizado o el director médico del establecimiento deberán presentar la solicitud disponible en la página Web del Ministerio para dicho fin, y cancelar el costo respectivo.

Artículo 27. —Las recetas oficiales son de dos tipos:

- a. Recetas de Psicotrópicos.
- b. Recetas de Estupefacientes.

Artículo 28.- Los datos consignados en las recetas tendrán carácter de declaración jurada del facultativo y deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a. Ser escritas en forma clara, de puño y letra del profesional, con tinta indeleble de un solo color y con un solo tipo de letra.
- b. Ser prescritas para un solo paciente.
- c. Prescribir un solo medicamento por receta.
- d. Prescribir cada medicamento según las indicaciones y dosis oficiales, que están a disposición en la página web del Ministerio.
- e. Contener instrucciones precisas para su administración: nombre del medicamento, dosis, vía de administración, período de administración y cantidad total a despachar en números y letras.

Artículo 29.- Las recetas prescritas por profesionales en medicina y odontología a seres humanos, deberán contener la siguiente información:

1. Nombre y dos apellidos del profesional prescriptor.
2. Código del profesional.
3. Teléfono del profesional.
4. Fecha de la prescripción.
5. Nombre y dos apellidos del paciente.
6. Número de identificación del paciente (cédula de identidad, tarjeta de identificación de menores, cédula de residencia, o pasaporte en caso de extranjeros no residentes), previa presentación del documento al prescriptor para su verificación. En caso de menores de 12 años bastará con la indicación del número cédula.
7. Domicilio del paciente.
8. Edad en años cumplidos del paciente.

Artículo 30- Las recetas prescritas por profesionales en veterinaria a animales, deberán contener la siguiente información:

1. Nombre y dos apellidos del profesional prescriptor.
2. Código del profesional.
3. Teléfono del profesional.
4. Fecha de la prescripción.
5. Nombre y dos apellidos del propietario del animal.
6. Número de identificación del propietario del animal (cédula de identidad o de residencia o pasaporte), previa presentación del documento al prescriptor para su verificación.
7. Domicilio del propietario del animal.
8. Nombre del animal.
9. Especie.
10. Peso.

Artículo 31. — El plazo máximo de presentación para el despacho de una receta de estupefacientes o de psicotrópicos en la farmacia es de una semana (siete días) a partir de la fecha de su emisión por el prescriptor.

Artículo 32. — La persona profesional que prescribe en las recetas oficiales, es personalmente responsable del uso que se haga de ellas. En caso de extravío o robo la persona profesional deberá notificarlo al ente que el Ministerio de Salud haya delegado la función de la confección y entrega de recetarios, en un plazo máximo de tres días hábiles después de conocido el hecho.

Artículo 33. — La prescripción médica de psicotrópicos y estupefacientes se permitirá por un plazo máximo de un mes (30 días).

La prescripción de psicotrópicos y estupefacientes por profesionales en odontología y veterinaria dentro del ámbito de su práctica profesional, se permitirá por un plazo máximo de 72 horas.

Las personas profesionales en medicina y veterinaria podrán emitir prescripciones de metilfenidato y para el tratamiento de epilepsia hasta por un plazo de tres meses.

Artículo 34. —Se prohíbe la auto prescripción de drogas estupefacientes y psicotrópicas.

Artículo 35. —Al despacharse la receta oficial, el regente farmacéutico deberá consignar en el reverso de la receta:

1. Fecha de despacho,
2. Sello de la farmacia,
3. Su nombre, firma y código, anotados con su puño y letra.

Así también deberá registrarse en el reverso de la receta el nombre, firma y número de identificación (cédula de identidad, de residencia, o pasaporte) de la persona que retira el medicamento, a quien el farmacéutico deberá solicitar su documento de identificación, previo al despacho de la receta, para su verificación.

Artículo 36. —En caso de emergencia o desastre deberá cumplirse con el procedimiento publicado en la Gaceta No. 166 del 26 de agosto del 2009.

CAPITULO V DE LOS INFORMES

Artículo 37. — El informe de movimiento de estupefacientes en farmacias deberá presentarse mensualmente a la Dirección, en los primeros quince días del mes siguiente de vencido el período del informe y en el formato establecido por el Ministerio para tal fin, acompañado de las recetas originales respectivas. Además como parte del informe deberá enviarse a la Dirección, en formato compatible con sus bases de datos, un archivo electrónico con el detalle de las recetas despachadas.

Artículo 38. El informe del movimiento de psicotrópicos en farmacias deberá presentarse trimestralmente a la Dirección, en los primeros quince días del mes siguiente de vencido el período del informe y en el formato establecido por el Ministerio para tal fin. Además como parte del informe deberá enviarse a la Dirección, en formato compatible con sus bases de datos, un archivo electrónico con el detalle de las recetas despachadas.

Las recetas originales respectivas deberán ser custodiadas por la farmacia por al menos dos años. Una vez vencido el periodo de archivo obligatorio, se puede proceder a su destrucción, para lo cual debe levantar el acta respectiva (disponible en la página Web del Ministerio), y presentar copia del acta a la Dirección.

Artículo 39 El informe de movimiento de estupefacientes y psicotrópicos en droguerías deberá presentarse mensualmente a la Dirección, en los primeros quince días del mes siguiente de vencido el período del informe y en el formato establecido por el Ministerio para tal fin (formulario disponible en la página Web del Ministerio). Además como parte del informe deberá enviarse a la Dirección, un archivo electrónico en formato compatible con sus bases de datos, con el detalle de las ventas realizadas.

Artículo 40. El informe de movimiento de materias primas estupefacientes y psicotrópicas de los laboratorios fabricantes, deberá presentarse mensualmente a la Dirección, en los primeros quince días del mes siguiente de vencido el período del informe en los formatos establecidos por el Ministerio para tal fin que comprenden un formato para registrar los movimientos de inventario y otro con los detalles de producción respectivos (formulario que se publicará en el futuro en la página Web del Ministerio).

CAPÍTULO VI DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 41.—La importación de los estupefacientes y psicotrópicos se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales, la Ley General de Salud, la Ley sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, este Reglamento y otras normas que en esta materia existan.

Artículo 42. — Al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 345 inciso 5) de la Ley General de Salud, el Ministerio autorizará las importaciones de estupefacientes y psicotrópicos y limitará sus cantidades de acuerdo con las necesidades nacionales autorizadas por la Dirección en concordancia con los convenios internacionales ratificados o suscritos por el país.

Artículo 43. — La Junta, bajo condiciones establecidas, podrá autorizar la importación o uso de psicotrópicos y estupefacientes para investigaciones científicas. En caso de que en la investigación participen seres humanos, de previo se deberá contar con aprobación del protocolo del estudio según la normativa correspondiente.

Artículo 44. —El Ministerio establecerá los parámetros idóneos para la importación, almacenamiento y distribución de los estupefacientes y los psicotrópicos, con el fin de procurar la disponibilidad nacional de estos medicamentos, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 45. Queda prohibida la importación y uso de semillas con capacidad germinadora de la adormidera, coca, cáñamo o marihuana así como esquejes, plantas vivas completas o cualquier parte de la *Salvia divinorum* o sus extractos así como cualquier otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio de Salud.

Artículo 46. —Para establecer las cantidades necesarias de estupefacientes y psicotrópicos para cubrir la demanda nacional, la Dirección realizará el estudio pertinente para conocimiento de la Junta y el posterior trámite de las previsiones correspondientes ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

Artículo 47. —Para el tránsito por el territorio nacional de estupefacientes ó psicotrópicos, se requerirá la autorización previa de la Dirección y será obligatorio que el cargamento viaje acompañado de la documentación en que consta esa autorización; de no ser así el cargamento podrá ser retenido o eventualmente decomisado por la Dirección, de comprobarse una situación ilícita.

Artículo 48. El Ministerio autorizará el desalmacenaje de psicotrópicos y estupefacientes como producto terminado, así como sus materias primas o patrones analíticos, con base en las especificaciones documentadas en los permisos de importación previamente emitidos, según el procedimiento establecido.

Artículo 49. El Ministerio emitirá un permiso de exportación para la salida de psicotrópicos y estupefacientes como producto terminado así como sus materias primas o patrones analíticos, con base en las especificaciones del permiso de importación que emite el país importador, según el procedimiento establecido.

Artículo 50. —Queda prohibida la fabricación, importación, distribución y suministro en el territorio nacional, de muestras médicas que contengan estupefacientes y psicotrópicos.

CAPITULO VII PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

Artículo 51.- Se prohíbe la publicidad de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes en cualquier medio de comunicación.

Artículo 52.- Se prohíbe asignar bonificaciones de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes a los pacientes, farmacias y profesionales en ciencias de la salud.

CAPÍTULO VIII SOBRE LOS CONTROLES

Artículo 53. — El Ministerio autorizará a los viajeros el ingreso o salida de preparados farmacéuticos que contienen estupefacientes o psicotrópicos en las cantidades máximas que cubran un mes de tratamiento, previa presentación de: copia simple del documento de identificación, copias de receta médica y epicrisis del médico prescriptor con fecha de emisión no mayor a tres meses y copia de la factura de compra del medicamento si procede.

Si las cantidades cubren más de un mes de tratamiento, podrá aceptarse su ingreso o salida, previa valoración de la Junta.

Se acepta que los preparados farmacéuticos de los estupefacientes incluidos en la Lista III de la Convención de 1961 cuando se destinan al uso personal, por lo general pueden ser transportados sin restricciones por los viajeros internacionales.

Como una excepción a lo anterior, los viajeros internacionales no pueden llevar consigo los estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961, ni fentanilo en ampollas aun cuando se permita su uso en el país de origen.

La Junta deberá comunicar a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su respectiva divulgación a través de las embajadas y consulados, los requisitos y tipo de documentos que deben portar los viajeros que lleven consigo medicamentos controlados al momento de su arribo al territorio nacional.

Asimismo, la Dirección de Atención al Cliente, será la unidad organizativa designada para emitir los permisos o autorizaciones para los viajeros que salgan con medicamentos de control internacional hacia otros países. La Junta será el Órgano designado para atender las consultas en estos temas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 54. —Se decomisará y/o destruirá toda mercadería que contenga estupefacientes o psicotrópicos, que haya sido importada, manufacturada, sintetizada o de cualquier forma ingresada o elaborada en el país sin el permiso de la Junta, o que no se ajuste a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 55.—Los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados y autorizados para este fin, realizarán inspecciones a establecimientos farmacéuticos, industriales, comerciales, de depósito, prestadores de servicios de salud y cualquier otro a fin de llevar a cabo el efectivo control de los medicamentos estupefacientes y psicotrópicos, verificándose las condiciones de fabricación, tráfico, tenencia, almacenamiento y suministro de estos medicamentos.

Artículo 56. —Los regentes farmacéuticos autorizados que laboren en farmacias, droguerías o laboratorios farmacéuticos que manejan estupefacientes y/o psicotrópicos, en caso de renuncia o despido, deberán presentar a la Dirección, en conjunto con el propietario, un informe final de la situación dejada en el establecimiento en cuanto al manejo de estas sustancias. De igual modo, el farmacéutico entrante en conjunto con el propietario del establecimiento deberá presentar a la Dirección un informe inicial de la situación encontrada.

Artículo 57. — El regente farmacéutico que labore en una droguería será responsable de garantizar la seguridad de estos medicamentos, en recintos diferenciados y bajo los dispositivos de seguridad adecuados, hasta la finalización de la entrega. Cada despacho desde el recinto deberá ser autorizado por el regente responsable y, en caso de ser enviados por medio de un transportista, deberá cerciorarse de la seguridad que éste ofrezca durante el transporte.

Artículo 58. —El regente farmacéutico que esté a cargo de un laboratorio o fábrica farmacéutica será responsable de garantizar la seguridad de las materias primas estupefacientes o psicotrópicas tanto en el recinto de almacenamiento como en el proceso productivo, hasta su integración en los preparados farmacéuticos, así como en las bodegas de cuarentena y producto terminado hasta su distribución. Cada despacho de materia prima, cada salida de productos del área de cuarentena y cada salida de un producto terminado controlado deberá ser autorizada por el regente.

Artículo 59. — Las Direcciones de las Áreas Rectoras de Salud a solicitud de la Junta y en coordinación con la Dirección realizarán las inspecciones y verificaciones de los inventarios y las condiciones de manejo de los estupefacientes y los psicotrópicos en los establecimientos farmacéuticos autorizados para su depósito, venta, distribución, despacho, uso en producción y manejo en general. Los resultados de las gestiones de inspección y verificación le serán comunicadas a la Dirección por los medios que hayan sido acordados y en caso de detectarse situaciones irregulares, la comunicación deberá ser de manera inmediata, por medios expeditos. La Dirección trasladará a la Junta este tipo de situaciones para que defina las acciones correspondientes.

Artículo 60. —Será responsabilidad de la Dirección elaborar los informes que establecen los tratados internacionales que rigen la materia, suscritos y ratificados por el país, y remitirlos al Instituto Costarricense sobre Drogas para su correspondiente integración en el informe nacional y su posterior envío formal a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), y otros organismos internacionales que lo soliciten.

Artículo 61. — El Ministerio remitirá al Ministerio Público, para su correspondiente investigación, los casos sospechosos de manejo indebido o desvío hacia canales ilícitos de estupefacientes y psicotrópicos, sin perjuicio de las acciones que puedan tomarse en otras instancias.

CAPÍTULO IX MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 62. — De la aplicación de medidas especiales.

En el caso de demostrarse el incumplimiento al presente Reglamento, el Ministerio de Salud procederá a la aplicación de las medidas especiales establecidas en el artículo 356 de la Ley General de Salud, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que hayan incurrido las personas físicas o jurídicas responsables de tal incumplimiento; y sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 63. _Las resoluciones y disposiciones a que refiere el presente Reglamento tendrán recurso de revocatoria y apelación subsidiaria en los términos que señala la Ley Orgánica del Ministerio de Salud en su Artículo 52.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. — Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 33245-S del 9 de mayo de 2006, publicado en La Gaceta N° 150 del 7 de agosto de 2006, y el Decreto Ejecutivo No. 32862 del 27 de julio del 2005, publicado en La Gaceta No. 15 del 20 de enero del 2006.

Transitorio I.- Las farmacias que previo a la vigencia del presente Reglamento manejen psicotrópicos y estupefacientes contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto para presentar debidamente llenos los formularios disponibles en la página Web del Ministerio para dicho fin.

Artículo 65. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los doce días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 37124-MINAET

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978; y los artículos 56 a 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 de 4 de octubre de 1995; artículo 30 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, N° 7200 de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1996; la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, No. 8723 del 22 de abril de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM, Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, No. 7200 y sus reformas del 21 de marzo de 1991.

CONSIDERANDO:

1°— Que a partir del año 1995 se produjeron modificaciones sustanciales al marco normativo de la generación eléctrica autónoma o paralela que no se reflejan a nivel del Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, No. 7200 y sus reformas, Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM. En particular, con la Ley N° 7508 se modifica la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, No. 7200 en cuanto al porcentaje de participación de ciudadanos costarricenses en el capital social de las empresas (fijándolo en 35%) y el plazo máximo de los contratos (fijándolo en 20 años).

2°— Que con la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, entre otros aspectos, se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) a la que asigna la responsabilidad, en general, de armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos y, en particular, de aprobar los estudios de impacto ambiental de los proyectos y, consecuentemente, otorgar la viabilidad ambiental.

3°— Que con la promulgación, en 1996, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, se transforma el antiguo Servicio Nacional de Electricidad (SNE) en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), a la cual le asigna la responsabilidad de fijar las tarifas de los servicios públicos, entre los cuales se incluye la generación de electricidad (literal a) del artículo 5°). Adicionalmente, esta ley traslada el Departamento de Aguas al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y, consecuentemente, la competencia para otorgar concesiones para el uso de las fuerzas del agua para generar. En general, la Ley No. 7593 introdujo una serie de reformas al marco institucional de la generación eléctrica que le restan aplicabilidad al reglamento.

4°— Que la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, No. 8723 vino a solventar el vacío legal en materia del otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación

hidroeléctrica provocado por la derogatoria de la ley del SNE; pero además, introdujo una reforma importante en relación con las tarifas (artículo 17°), ratificando la aplicación de los principios, los criterios y las normas de la Ley No. 7593. Se señala además que, bajo ninguna circunstancia, se podrá utilizar el criterio de costo evitado para la definición de tarifas.

5°— Que en dictámenes de la Procuraduría General de la República se reconoce la discrecionalidad del ICE para establecer los procesos para la selección de los proyectos, con los cuales se firmarán los contratos, procesos en los cuales se debe brindar amplia participación, propiciando la selección de aquellos proyectos que, en igualdad de condiciones, mejor satisfagan el interés público.

6°— Que el reglamento promulgado mediante el Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM, no contempla las reformas que se han realizado en el marco legal en cuanto a la desagregación de las facultades para el otorgamiento de las concesiones, para la aprobación ambiental y sobre todo en materia de la fijación de las tarifas.

7°— Que en consecuencia, se tiene un reglamento desactualizado que contempla una serie de disposiciones que perdieron vigencia y que más bien resultan contrarias al marco legal vigente, por lo que una vez realizada una revisión de éste y del marco legal vigente, así como considerando las experiencias adquiridas, se determinó la necesidad de sustituir el reglamento vigente.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO AL CAPÍTULO I DE LA LEY N° 7200
LEY QUE AUTORIZA LA GENERACIÓN ELÉCTRICA AUTÓNOMA O PARALELA**

**Capítulo I
Del Objeto, definiciones y participación**

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de formalización de contratos de compra venta de energía y la actividad de generación eléctrica autónoma o paralela al amparo, de lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. El proceso contempla el establecimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de elegibilidades, selección de proyectos, formalización de contratos y las condiciones generales de los contratos.

Artículo 2.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

CAPACIDAD COMPROMETIDA O POTENCIA COMPROMETIDA: La potencia en kW que el Productor pone a disposición del ICE, luego de satisfacer sus propias necesidades.

CAPACIDAD NOMINAL O POTENCIA NOMINAL: El valor máximo de potencia que se le atribuye a una planta con base en sus datos de placa o en una estimación técnica.

CARTA DE COMPROMISO: Documento suscrito por el ICE y el dueño del proyecto seleccionado en el que se detallan los requisitos a cumplir de previo a la firma del contrato.

CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE FUERZAS HIDRÁULICAS (CONCESIÓN DE AGUAS): Es el acto administrativo, emitido por el MINAET, por el cual se autoriza la utilización de las fuerzas hidráulicas para generación de electricidad.

CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN (CONCESIÓN DE GENERACIÓN): Acto administrativo emitido por la ARESEP, para la explotación de centrales eléctricas de limitada capacidad.

CONTRATO DE CONEXIÓN: Es el Contrato de Conexión al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), ya sea en transmisión o en distribución, que suscribe el productor con el ICE, en donde se establecen las condiciones bajo las cuales se brindará el acceso, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las Partes.

CONTRATO PARA COMPRA DE ENERGÍA: Es el contrato que suscribe el productor con el ICE, en donde se establecen las condiciones bajo las cuales el productor le suministra al ICE los excedentes de energía eléctrica generados en la planta, una vez satisfecha sus propias necesidades de energía, todo con fundamento en la Ley No. 7200 sus reformas y reglamentos.

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL: Empresas asociativas que prestan el servicio público de suministro de energía eléctrica y alumbrado público en la zona rural.

COSTO DE EXPLOTACION: Son los costos fijos y variables necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales, reconocidos como tales por la ARESEP en sus modelos para la fijación de tarifas desarrollados, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 7593. No incluye gastos de depreciación y gastos financieros.

ELEGIBILIDAD: Manifestación que emite el ICE, ante la propuesta de un interesado en desarrollar una planta eléctrica con fines de venderle energía, indicando que dicha propuesta cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente; y en consecuencia puede participar en los procesos de selección proyectos que promueva el ICE para la compra de energía.

EMPRESAS PRIVADAS: Para efectos de este reglamento son aquellas empresas en las cuales al menos el 35% de su capital social pertenece a costarricenses.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto, respecto a la condición ambiental del espacio geográfico en que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, afín de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizará.

FUENTES CONVENCIONALES DE ENERGÍA: Todas aquellas que utilicen como elemento básico los hidrocarburos, el carbón mineral o el agua.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

INFORME DE VIABILIDAD O FACTIBILIDAD: Informe en el que se detallan las características básicas y se describen los aspectos técnicos, económicos y financieros que demuestran que un proyecto es realizable.

INSTALACIONES DE CONEXIÓN: Son todas aquellas instalaciones que requiere el Productor para conectar su Planta con el SEN.

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

PRODUCTOR: La empresa privada o cooperativa de electrificación rural que posea y opere centrales eléctricas de limitada capacidad para la explotación del potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes no convencionales de energía.

PUNTO DE CONEXIÓN: Es el lugar topológico donde se enlaza la red propia del Productor con el SEN.

PUNTO DE ENTREGA: Es el punto físico estipulado en el Contrato para la compra de energía, donde el ICE la recibirá por parte del productor.

RECURSO ENERGÉTICO: Fuente de energía primaria autorizada al productor para generar electricidad.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental

SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (SEN): El conjunto de centrales, subestaciones y redes de transmisión y distribución que se destinan a la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 3.- Participación: Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

El ICE está facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica como parte de su actividad ordinaria, los cuales tendrán una vigencia máxima de veinte años. No obstante cuando existan dos o más empresas interesadas en establecer plantas nuevas, que cuenten con la elegibilidad vigente y que utilicen un mismo tipo de fuente primaria, el ICE deberá llevar a cabo procesos de selección que le permitan contratar directamente a aquellos proyectos que, en un plano de igualdad, mejor satisfagan el interés público. Los términos de referencia para la selección serán elaborados por el ICE y comunicados a los interesados al momento de realizar cada convocatoria.

Capítulo II.- Elegibilidad

Artículo 4.- Solicitud de Elegibilidad: Para obtener una declaratoria de elegibilidad, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante el ICE, adjuntando la siguiente información, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, quienes se responsabilizan de lo consignado:

i. Solicitante. Adjuntar con la solicitud, cuando se trate de persona jurídica, una certificación de personería, del firmante que no tenga más de tres meses de emitida indicando la condición en que actúa, y señalando el domicilio legal para notificaciones, lo anterior de conformidad con el Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo No. 26771-J, artículo 71; Código Procesal Civil, artículo 369 y Código de Notariado, artículo 110. Además, en el caso de que el solicitante sea una empresa, se deberá aportar una declaración jurada de que la empresa cumple con el requisito estipulado en el artículo 3 de la Ley de Generación Autónoma o Paralela, No. 7200 y sus reformas, en relación con el porcentaje de participación de ciudadanos costarricenses en el capital social.

Para este efecto se hace imprescindible que la documentación de comentario sea expedida por un Notario.

ii. Capacidad financiera del solicitante. Demostrar la capacidad financiera de la empresa, incluyendo como mínimo:

- a) Estados financieros de la empresa emitidos, por un Contador Público autorizado. En el caso de una empresa nueva, debe presentarse el balance de apertura.
- b) Disponibilidad de los recursos financieros necesarios para completar los estudios del proyecto. A tal efecto, el monto del capital de trabajo que la empresa deberá tener disponible para estos efectos no podrá ser menor al equivalente del 1.54% del costo total estimado del proyecto. En este caso el capital de trabajo se entiende como el exceso de activos corrientes sobre las cuentas corrientes del pasivo corriente, mostradas en los estados financieros de la empresa, y que constituye el capital de disposición inmediata necesario para continuar las operaciones de un negocio. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una carta oficial extendida por una entidad bancaria reconocida en donde dicha entidad se compromete a abrir una línea de crédito a favor del solicitante por el monto señalado y exclusivamente para el desarrollo del proyecto propuesto.

iii. Informe preliminar del proyecto. Este informe deberá contener la siguiente información:

- a) Resumen descriptivo del proyecto. Describir las principales estructuras que se tiene previsto construir.
- b) Estudio preliminar del recurso energético que demuestre la existencia del recurso a explotar. Indicar la fuente primaria de energía, la tecnología a utilizar para su aprovechamiento, y las mediciones realizadas. En el caso de proyectos hidroeléctricos, debe indicarse además:

- Nombre del río y otras corrientes fluviales a aprovechar.
- Caudales promedio mensuales de las corrientes, en metros cúbicos por segundo.
- El caudal de diseño, en metros cúbicos por segundo.
- Elevación de la presa y de la descarga de casa de máquinas, en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.)

c) Estimación preliminar de producción., Adjuntar la memoria de cálculo de la potencia y energía obtenible, detallando:

- Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW).
- Energía promedio anual estimada de la planta y energía ofrecida al ICE (kWh).

d) Diseños preliminares: Adjuntar como mínimo lo siguiente:

- Croquis del proyecto en mapas completos originales o copia nítida del Instituto Geográfico Nacional (IGN) en escala 1:50.000 indicando la ubicación de las obras.
- Croquis de los caminos de acceso al proyecto.
- Esquemas individuales de las principales obras, indicando dimensiones estimadas.
- Croquis de la línea propuesta de interconexión al SEN y subestación asociada en mapa original o copia nítida del IGN, esc. 1:50.000.

e) Inversión prevista. Estimar el costo del proyecto y describir el método previsto para financiar la totalidad de la inversión estimada.

iv. Personal de asesoría técnica. Adjuntar el cuadro del personal de asesoría técnica, con las respectivas firmas de aceptación por parte de los profesionales señalados.

Artículo 5.- Verificación de contenido de la solicitud: Una vez recibida la solicitud, el ICE procederá a verificar el contenido de la misma. En caso de que la documentación e información aportada esté incompleta, el ICE le advertirá al interesado para que complete la documentación en un plazo máximo de 10 días hábiles. Dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir del recibo a satisfacción de la solicitud, el ICE verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá si procede, la declaratoria de elegibilidad, indicando los resultados del estudio de conexión realizado por el ICE de acuerdo con la normativa técnica aprobada por ARESEP, así como el plazo de vigencia de la misma, que no podrá ser superior a dos años. Una vez vencido este plazo, el interesado deberá solicitar una nueva declaratoria de elegibilidad.

La declaratoria de elegibilidad podrá ser revocada de oficio sí se llegare a determinar que en la documentación aportada para su trámite fueron consignados datos erróneos o falsos.

Artículo 6.- Rechazo de solicitudes: El ICE rechazará las solicitudes de elegibilidad cuando:

- i. La documentación e información requerida esté incompleta.
- ii. El solicitante no cumpla con la proporción del capital social de la empresa solicitante, perteneciente a costarricenses estipulado en el artículo 3 de la Ley N° 7200.
- iii. Se refiera a proyectos para centrales que utilicen fuentes convencionales de energía, a excepción de los establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 7200.
- iv. Interfiera con algún proyecto anterior cuya declaratoria de elegibilidad u otorgamiento de concesión se encuentre en trámite, o haya sido otorgada, o afecte negativamente algún proyecto contemplado por el ICE en sus planes de desarrollo reflejados en la lista de proyectos de interés institucional, públicamente disponible.
- v. Se trate de proyectos que superan el límite de potencia fijado en el artículo 2 de la Ley N° 7200 para un mismo productor privado, en una o varias concesiones.
- vi. Se haya alcanzado el límite establecido en el artículo 7° de la Ley No.7200 y sus reformas.

Artículo 7.- Deber de informar: Una vez obtenida la declaratoria de elegibilidad, el interesado deberá informar periódicamente al ICE por escrito, del avance en los estudios del proyecto, así como de la obtención de la declaratoria de viabilidad ambiental y concesiones, del financiamiento y de todos aquellos aspectos de relevancia, que le permitan a éste conocer el estado actualizado del proyecto.

Capítulo III. Proceso de selección.

Artículo 8.- Convocatoria de selección: El ICE podrá convocar, considerando las necesidades de abastecimiento del SEN, a un proceso de selección de proyectos, cada vez que determine que existe al menos treinta megavatios (30 MW) de espacio disponible dentro del límite autorizado en el artículo 7 de la Ley N° 7200 o cuando hayan transcurrido al menos dieciocho meses de la anterior contratación, en cuyo caso procederá a realizar el concurso reduciendo la cantidad a contratar para promover la competencia.

La fuente primaria de energía de los proyectos que pretende seleccionar, y la cantidad de potencia a contratar, serán establecidos por el ICE al momento de realizar el concurso, considerando la oferta de proyectos con elegibilidad vigente y la conveniencia para el SEN. El ICE podrá, en los procesos de selección establecer rangos de potencia, a efecto de que los proyectos sean valorados con características similares de tamaño.

Artículo 9.- Criterios de selección: Los criterios para la selección de los proyectos serán establecidos en los términos de referencia de cada concurso e incluirán, sin perjuicio de otros que pueda establecer el ICE, el aprovechamiento del recurso energético primario, el avance alcanzado en los estudios y en las gestiones de financiamiento, así como el valor ofrecido para la energía.

Artículo 10.- Condiciones para participar en proceso de selección: El ICE tomará en cuenta en los procesos de selección únicamente aquellos proyectos que cuenten con la declaratoria de elegibilidad vigente al momento de publicar la convocatoria, para lo cual los dueños de los proyectos deben manifestar su interés y presentar la documentación pertinente, dentro del período indicado en la convocatoria.

Artículo 11.- Carta de compromiso: El ICE firmará una Carta de Compromiso con cada uno de los dueños de los proyectos que resulten seleccionados en la que se detallarán los requisitos que deben cumplir de previo a la firma del Contrato, de conformidad con lo que establece la Ley N°7200 sus reformas, así como el plazo para su cumplimiento.

Capítulo IV. Formalización de contratos.

Artículo 12.- Requisitos previos para la firma de contratos: Previo a suscribir un Contrato para Compra de energía con el ICE, los dueños de los proyectos seleccionados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aceptación del Informe de Viabilidad
2. Obtener la declaratoria de Viabilidad Licencia Ambiental
3. Contar con la debida Concesión de Aprovechamiento de Fuerzas Hidráulicas, cuando así se requiera.
4. Contar con la Concesión de Servicio Público de Generación.

Artículo 13.- Informe de viabilidad del proyecto: Previo a suscribir un Contrato para Compra de energía con el ICE, los dueños de los proyectos seleccionados, deberán completar los estudios técnicos, económicos y financieros que demuestran en forma fehaciente y exhaustiva la viabilidad del proyecto y obtener la manifestación de aceptación por parte del ICE. Este Informe

de Viabilidad deberá contener la siguiente información, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuyas firmas se responsabilizan de lo consignado en el informe, conclusiones y recomendaciones:

- a) Resumen del proyecto. Indicar la ubicación de proyecto, con una descripción geográfica y política del lugar, con mapas y fotografías, así como de las principales estructuras que componen el proyecto. Adjuntar el listado de propiedades, con nombre y número de finca, donde se ubicara el proyecto.
- b) Disponibilidad del recurso. Este estudio debe contemplar una descripción general de la organización que realiza el estudio del recurso, la fuente primaria de energía a utilizar, y los estudios que demuestren la existencia del recurso durante toda la vida económica del proyecto. Además, la descripción del funcionamiento de la planta con indicación de factor de planta. Para el caso de proyectos hidroeléctricos, debe contemplar además:
 - Nombre del río y otras corrientes fluviales a aprovechar.
 - Estudio hidrológico de respaldo, incluyendo una estimación de las avenidas de diseño, en metros cúbicos por segundo.
 - Estimación de caudales de las corrientes mensuales de enero a diciembre, en metros cúbicos por segundo, para años de hidraulicidad promedio.
 - Caudal de diseño, en metros cúbicos por segundo.
 - Volumen útil de los embalses, si los hubiere.
- c) Estudios geológicos y geotécnicos de los sitios en donde se construirán las principales estructuras del proyecto.
- d) Estudio de Producción estimada con base en los estudios de disponibilidad del recurso actualizados y los diseños de factibilidad, indicando:
 - Potencia nominal de la planta y potencia ofrecida al ICE (kW), además de las eficiencias estimadas del equipo turbogenerador.
 - Estimación de energías promedio anual y mensual, de enero a diciembre, producidas por la planta y a suministrar al ICE (kWh).
- e) Diseños de factibilidad, incluyendo:
 - Plano general del proyecto (vista de planta y perfil) basado en mapas originales o copias nítidas del IGN, escala 1:50.000 y topografía de campo en detalle.
 - Planos individuales de las obras indicando dimensiones (m) y elevaciones (metros sobre el nivel del mar) sobre planos topográficos de campo de detalle.
 - Diseño preliminar de la línea de transmisión y subestación asociada, con ubicación desde la casa de máquinas hasta el punto de enlace con el SEN, de conformidad con el Punto de Conexión aprobado por el ICE.
- f) Desglose de costos de proyectos y estudios de rentabilidad económica y financiera del mismo y su plan de financiamiento.
- g) Programa de ejecución de obras.

Artículo 14.- Aceptación del informe de viabilidad: El ICE analizará el informe de viabilidad en términos de la razonabilidad de las premisas, de la profundidad de los análisis y de la solidez de las conclusiones y solicitará, en caso necesario, las aclaraciones que estime pertinentes. El ICE podrá, en forma razonada, rechazar el Informe de Viabilidad en caso de que dicho informe revele condiciones o cambios importantes en el proyecto que desmejoran el planteamiento inicial o la seguridad de la futura planta, en cuyo caso los dueños del proyecto deberán llevar a cabo los estudios complementarios y aportar las aclaraciones pertinentes para demostrar la viabilidad del proyecto.

Artículo 15.- EIA del proyecto: Además, los dueños de los proyectos seleccionados deberán presentar el proyecto al proceso del EIA, a efectos de que se determine la necesidad de realizar EsIA, y obtener la declaratoria de Viabilidad Licencia Ambiental (VLA) para el proyecto, debiendo seguir las normas y procedimientos que al respecto establezca la SETENA de conformidad con los artículos 17 al 24 de la Ley Orgánica del Ambiente; los artículos 8 al 12 de la Ley de Generación Autónoma o Paralela, N° 7200 y los Decretos Ejecutivos: Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, No. 31849; Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-PARTE I, No. 32079 y Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-PARTE II, No. 32712. La SETENA se pronunciará dentro del plazo de sesenta días naturales, notificando el resultado tanto a los dueños del proyecto como al ICE.

Artículo 16.- Concesión de Aprovechamiento de Fuerzas Hidráulicas: En el caso de proyectos hidroeléctricos los dueños de los proyectos seleccionados deberán también gestionar y obtener la Concesión de Aprovechamiento de Fuerzas Hidráulicas (Concesión de Aguas) por parte del MINAET, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas, No. 276 y la Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, No. 8723.

El MINAET notificará el otorgamiento de concesiones tanto a los dueños del proyecto como al ICE.

Artículo 17.- Concesión de Servicio Público de Generación: Para producir y vender energía, y como requisito previo a la firma del Contrato para Compra de energía con el ICE, los dueños de los proyectos seleccionados deberán gestionar y obtener la Concesión de Servicio Público de Generación, siguiendo las normas y procedimientos que al respecto establecen la Ley de la ARESEP, No. 7593, artículo 9; la Ley de Generación Autónoma o Paralela, No.7200; Decreto Ejecutivo No. 29732-MP, el Reglamento a la Ley No. 7593 y el “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad al amparo de la Ley No. 7200 y sus reformas” de la ARESEP.

Capítulo V. Condiciones de la contratación

Artículo 18.- Energía a Contratar: La energía a comprar por el ICE, será el excedente que tenga el Productor en los puntos de medición, luego de abastecer sus necesidades propias. Cualquier servicio eléctrico externo suministrado por una empresa distribuidora, o cualquier otro servicio eléctrico de respaldo que no sea alimentado por los generadores principales deberá ser desconectado durante la operación normal de la Planta.

Para tal efecto, la conexión de las instalaciones del productor con el SEN se deberá hacer por medio de una única acometida, de modo que sirva para conducir, tanto la energía que consuma en su condición de abonado, como la que produzca en su condición de productor.

El ICE medirá en forma separada, mediante un medidor bidireccional, la energía eléctrica que sea suministrada a la Planta a través de dicha conexión durante las maniobras que estrictamente requieran energía eléctrica externa y la reportará a la empresa distribuidora para que proceda a facturarla al productor, de conformidad con las tarifas que tenga aprobadas por la ARESEP, aplicables al tipo de servicio de suministro eléctrico correspondiente. Para estos casos, el productor deberá cumplir con los requisitos y formalizar la solicitud para el suministro del servicio eléctrico ante la empresa distribuidora que atiende el suministro en el área donde se ubica la Planta.

Artículo 19.- Contrato de Conexión: Para el acceso al SEN, y como complemento al Contrato de Compra de Energía, el Productor deberá suscribir un Contrato de Conexión con el ICE, en el cual se especificarán las condiciones bajo las cuales se regirá la puesta en servicio y operación de la conexión. En particular, el Productor deberá construir como parte de su proyecto de generación, la(s) línea(s) de interconexión hasta el (los) punto(s) de la red pública indicado(s) en el Contrato de Conexión. Por su parte, será responsabilidad del ICE adecuar el sistema eléctrico nacional existente de manera que permita recibir la potencia y energía a ser entregada por el productor privado, todo de conformidad con la normativa que al respecto emita la ARESEP.

En casos donde los puntos de consumo y generación del Productor se encuentren alejados entre sí y la conexión eléctrica privada para obtener un único punto de entrega y recibo no sea factible, se podrá usar la red pública, cuyos servicios deberán ser cubiertos por el productor, debiendo quedar consignado este acuerdo en el Contrato de Conexión.

Si las instalaciones del Productor estuvieran localizadas en un área servida por otra empresa distribuidora, la interconexión, de ser factible, se realizará a algún circuito de dicha empresa, constituyéndose en tal caso un punto adicional de entrega de energía por parte del ICE a dicha empresa distribuidora. A tal efecto el ICE y la empresa distribuidora suscribirán un convenio en el cual se especificarán las condiciones bajo las cuales se regirá la puesta en servicio y la coordinación entre el Productor, el ICE y la empresa distribuidora para la operación de la conexión.

Artículo 20.- Tarifas. La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra – venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes. Los Productores están obligados a presentar anualmente la información estadística y financiera que les solicite la ARESEP para estos propósitos, De lo contrario estarán sujetos a la aplicación de las sanciones que establece los artículos 24, 38 inciso g) y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, Ley No. 7593.

Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN.

Artículo 21.- Precio de compra de la energía: El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.

En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato.

La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.

El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP.

Artículo 22.- Duración máxima de contratos: Los contratos para la compra de energía eléctrica a los Productores, por parte del ICE, tendrán una duración máxima de veinte años, incluyendo el período de la construcción de la Planta.

Previo al vencimiento y con la antelación que se estipule en el respectivo Contrato para, compra de energía, el ICE y el Productor podrán suscribir un nuevo contrato, bajo las condiciones de una planta existente, para permitir la continuidad del servicio. Este contrato podrá tener una duración de hasta veinte años.

Artículo 23.- Terminación anticipada: El incumplimiento del Productor de las disposiciones de la Ley N° 7200 y sus reformas y de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, del presente reglamento o de las cláusulas del contrato de compra de energía eléctrica suscrito con el ICE conllevarán la finalización del mismo sin responsabilidad alguna para ese instituto. De previo a la terminación del contrato, el ICE prevendrá al Productor a efecto de que éste corrija el incumplimiento dentro de un plazo razonable que otorgará al efecto.

Capítulo VI. Otras disposiciones

Artículo 24.- Autorización del Banco Central de Costa Rica: Para ejecutar lo dispuesto en el artículo 16 de Ley N° 7200 los bancos comerciales deberán solicitar la autorización correspondiente al Banco Central de Costa Rica, una vez que el proyecto que deseen financiar haya cumplido con todos los requisitos establecidos en dicha ley, debiendo registrarse por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley N° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 25.- Beneficios fiscales: Para disfrutar de los beneficios fiscales contenidos en el artículo 17 de la Ley N° 7200, el Productor deberá suscribir un “Contrato de exoneración de tributos de bienes y equipos que se utilizaran en la generación privada de energía” con el Ministerio de Hacienda y el MINAET, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso c), 37 y siguientes de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su

Derogatoria y sus Excepciones, No. 7293; artículo 17 de la Ley de Generación Autónoma o Paralela, No. 7200 y su reforma y artículos 26 y 27 del Decreto Ejecutivo # 24866 “Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Autónoma o Paralela: Régimen de Competencia”. A solicitud del productor, el ICE emitirá la recomendación técnica requerida para el trámite para exoneración de impuestos, una vez verificado que los bienes a importar cumplen con lo estipulado en el artículo 17° de la Ley No. 7200, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, No. 7293, la cual deberá ser aportada por el productor al Ministerio de Hacienda.

Artículo 26.- Recursos: Lo que resuelva cada institución en materia de su competencia tendrán los recursos establecidos para los efectos y dentro de los plazos señalados al efecto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 27.- Coordinación interinstitucional. El ICE, la SETENA, el MINAET y la ARESEP deberán establecer los mecanismos de coordinación que permitan tanto la utilización de la información aportada por los dueños de los proyectos ante cada una de ellas como disponer del resultado de las gestiones particulares que realizan en cumplimiento de sus funciones, a efectos de facilitar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la formalización de los contratos para compra de energía al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas.

Artículo 28.- Derogatoria: Deróguese el decreto ejecutivo 20346-MIRENEM de 21 de marzo de 1991, publicado en La Gaceta 76 de 23 de abril de 1991.

Artículo 29.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

RENÉ CASTRO SALAZAR
MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—O. C. N° 15929.—Solicitud N° 5001.—C-306440.—(D37124-IN2012050395).

DECRETO EJECUTIVO

Nº 37138-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; Ley Nº 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; Ley Nº 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” del 5 de junio de 1990 y sus reformas; Ley Nº 7554 “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995; el Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, del 23 de mayo del 2011, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible”, y el Decreto Ejecutivo Nº 36983-MINAET, del 08 de marzo del 2012, “Manual de procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro Nº 1 del artículo 7º del decreto ejecutivo Nº 36627-MINAET”.

CONSIDERANDO:

I. — Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la definición y planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y protección al ambiente de nuestro país; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

II. — Que según dispone el artículo 4º de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance número 90 de *La Gaceta* Nº 102 del 30 de mayo de 1978, la Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios. Además, dispone el artículo 16 del mismo cuerpo normativo que para asegurar la continuidad y eficiencia de un servicio público, la Administración deberá hacerlo atendiendo las normas unívocas de la ciencia o la técnica, y los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.

III. — Que el artículo 6º inciso i), y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*”, publicado en el Alcance No. 31 de *La Gaceta* Nº 114 del día 14 de junio del 2011, establecen como requisito la obligatoriedad en la presentación de las pruebas técnicas a realizar en las unidades de transporte terrestre tanto para hidrocarburos líquidos como para GLP a granel, excepto los vehículos terrestres de reparto de cilindros de GLP, que a su vez corresponden a las pruebas técnicas contenidas en la Resolución Nº 152-2005 (COMIECO-XXXIII): RTCA 13.01.25:05 “*Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP)*” y RTCA 13.01.26:05

“Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel”, publicada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC, del 16 de diciembre del 2005, en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 52 del 14 de marzo del 2006.

IV. — Que el Decreto Ejecutivo N° 37056-MINAET, denominado “ *Reglamento para el otorgamiento de una extensión de los plazos establecidos en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, Publicado en el Alcance N° 31, de la Gaceta N° 114 del día 14 de junio del 2011, para las placas terminadas en dígitos 1, 2, 3 y 4*”, establece un orden de presentación de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la unidad de transporte de combustibles, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*” según el número de placa de cada unidad de transporte de combustibles.

V. — Que a la fecha el cumplimiento del plazo descrito en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET y del Decreto Ejecutivo N° 37056-MINET, para la presentación de los documentos correspondientes a las unidades de transporte de combustible ha provocado un atraso en el trámite. El Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET “*Manual de Procedimientos Internos para las Empresas Autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 36627-MINAET*”, fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 del 8 de marzo del 2012; muy cercano al vencimiento del plazo correspondiente a las unidades de transporte de combustible, estableciendo en los Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET y del Decreto Ejecutivo N° 37056-MINET.

VI. — Que el manual mencionado establece las regulaciones concernientes al procedimiento administrativo necesario para garantizar las condiciones de orden y seguridad jurídica en los procesos de realización y presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*”.

VII. — Que la ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” del 04 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo del 2002, en su artículo 4° “Publicidad de los trámites y sujeción a la ley” establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento, estar publicado en el diario oficial *La Gaceta* junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes; y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución.

VIII. — Que con la finalidad de no generar una conducta administrativa contraria a las obligaciones de la Administración en materia de aplicación de la ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y sus reformas, y ante la demora de publicación del manual mencionado, se requiere la extensión de los plazos dispuestos en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*” y sus reformas, y del Decreto Ejecutivo N° 37056-MINAET, denominado “ *Reglamento para el otorgamiento de una extensión de los plazos establecidos en el transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, Publicado en el Alcance N° 31, del Diario Oficial La Gaceta N° 114 del día 14 de junio del 2011, para las placas terminadas en dígitos 1, 2, 3 y 4*” para la

presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*”.

IX. — Que la realización efectiva y ordenada de las pruebas técnicas descritas en el artículo 6 inciso i), y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*” resulta estrictamente necesaria para que el MINAET ajuste la conducta administrativa en materia de otorgamientos de permisos a las unidades de transporte de combustible, conforme a las reglas univocas de la ciencia y la técnica, mediante la verificación de las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las unidades de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos, así como de gas licuado de petróleo (GLP).

Por tanto,

DECRETAN:

“MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 37056-MINAET”

Artículo 1: En cuanto a los párrafos segundo y tercero del artículo 1° del Decreto N° 37056-MINAET, se mantienen incólumes. Se deja sin efecto jurídico el párrafo cuarto del artículo 1° del Decreto N° 37056-MINAET. Se modifica el primer párrafo del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 37056, para que se lea de la siguiente manera:

“Se aclara que el plazo límite es el día **31 de julio del 2012**, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, a efecto de que el prestador de servicio público que cuente con unidades de transporte terrestre de hidrocarburos líquidos, así como de gas licuado de petróleo (GLP), con permisos ya otorgados por MINAET y pendientes de renovación, presenten la documentación que acredite el cumplimiento de las pruebas técnicas exigidas en el artículo 6 inciso i) y en el cuadro No. 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “*Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible*”, publicado en el Alcance No. 31 de la La Gaceta N° 114 del día 14 de junio del 2011.

Artículo 2: Se ordena a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, que a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, deberá coordinar con Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), quien ayudará a identificar mediante un distintivo oficial de color amarillo, a quienes se encuentran con trámites pendientes ante la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles. La Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, informar a RECOPE que durante la vigencia del plazo indicado en el presente Decreto Ejecutivo, todas las unidades de transporte de combustible contarán con una autorización del MINAET para comprar combustibles en los planteles de RECOPE.”

Artículo 3: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

RENE CASTRO SALAZAR
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

1 vez.—O. C. N° 14852.—Solicitud N° 2052.—C-79920.—(D37138-IN2012047212).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 858.—MINISTRO a.i. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las 14:14 horas del día 22 del mes de mayo del año dos mil doce.

Se delega en la Proveedora Institucional señora Heidy Román Ovares, portadora de la cédula de identidad 1-396-1284, divorciada, vecina de Curridabat, Administradora de Empresas, Directora de la Proveeduría Institucional y en el señor Jesús Eduardo Hernández López, portador de la cédula 2-312-243, casado, Master en Administración en Empresas, vecino de Alajuela, Subdirector de la Proveeduría Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra.

RESULTANDO:

I. Que el artículo 5 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerio del Gobierno" (Decreto Ejecutivo No. 30640-H), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del Pedido de Compra. Así, dicha norma señala:

"Artículo 5°_ De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jefarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiente al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta."

II. Que el artículo 12 inciso g) del Reglamento que se cita en el Resultando anterior, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, establece:

"Artículo 12._ Jefatura. El Proveedor institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional, y le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones primordiales:

a)...

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto esas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública" (El subrayado no es del original)

III. Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso n) del artículo 12 del citado **Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno**, en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si éste cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente.

IV. Que asimismo, el "Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de setiembre del 2006), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

"Artículo 221._ De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas e igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública."

V. Que el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública establece que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice.

VI. Que en razón de tales hechos se procede a resolver,

CONSIDERANDO:

I.- Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencia. Así en la Opinión Jurídica No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, emitida por la Procuraduría General de la República se señaló:

"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina "delegata potestas non delegatur".

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia...

Por otra parte, en el Dictamen C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, dicha Procuraduría General señaló:

"La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica o en diverso grado.

A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro. Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública).

Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de la competencia y esto en el tanto en que no se trate de la "competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia..."

II- Que el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se dé la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en el artículos 12 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno", así como en el artículo 221 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa Que así, el artículo 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministros de Gobierno, autoriza al respectivo Ministro del ramo a delegar en el Proveedor Institucional la emisión de la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa. Como consecuencia de ello, se tiene una norma en el ordenamiento jurídico que, para dichos actos administrativos en particular, autoriza que la delegación no se dé en el inmediato inferior.

III. Que el artículo 221 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, autoriza al máximo Jerarca de la institución a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, disponiendo que dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa.

IV. Que tanto la Proveedora Institucional como el Subproveedor reúnen el perfil necesario para emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, constituyendo éste el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para tales efectos.

V. Que dadas las condiciones particulares del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación administrativa que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, resulta pertinente que ambos funcionarios (Proveedora y Sub-proveedor) asuman la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma de los Pedidos de Compra, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

VII. Que, por otra parte, conforme los razonamientos esbozados por la señora Proveedora Institucional de entonces, en el Oficio No. DPI-342-2007 del 9 de abril del 2007, resulta claro que "...la firma de los Pedidos de Compra no implica solamente rubricar el documento, sino

"liberarlo" electrónicamente, o sea "firmarlo electrónicamente en el sistema, lo cual lo puede realizar sólo la Proveedoradora y la Subproveedoradora en igualdad de condiciones a nivel de sistema y reconocidas ambas como válidas por parte del Ministerio de Hacienda..."

VIII.- Que la Ley General de la Administración Pública establece en su artículo 89.4 que la delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial, cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

POR TANTO,

EL MINISTRO a.i. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Se delega en la Directora de la Proveduría Institucional, señora Heidy Román Ovares, portadora de la cédula de identidad 1-396-1284, divorciada, vecina de Curridabat, Administradora de Empresas, Directora de la Proveduría Institucional, así como en el señor Jesús Eduardo Hernández López, portador de la cédula 2-312-243, casado, Master en Administración de Empresas, vecino de Alajuela, Subdirector de la Proveduría Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra.

2.- Deberán ambos funcionarios establecer y oficializar los sistemas de control que regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros, el registro y control en cuanto a la distribución de cada caso entre ambos funcionarios, adecuada identificación de responsabilidades a la luz de tal distribución, seguimiento y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente Resolución se delegan.

Publíquese.

Luis Llach Cordero
Ministro a.i.

Notifíquese a: MSc. Heidy Román Ovares, Directora Proveduría Institucional, Lic. Eduardo Hernández López, Subdirector Proveduría Institucional, Licda. María Esther Céspedes Morales, Directora Dirección Financiera, Lic. Orlando Cervantes Benavides, Director División Administrativa, Lic. Ronald Muñoz Corea, Director Dirección Jurídica, Licda. Patricia Navarro Vargas, Directora Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

V°B° Dirección Jurídica

JcA**